

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the Universidad de San Carlos de Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a blue sky, green hills, and a white path. The shield is surrounded by a circular border containing the university's name in Spanish and Guatemalan. The text 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA' is written in a semi-circle at the top, and 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA' is written in a semi-circle at the bottom. The central shield contains a figure of a person in a red shirt and white pants, standing on a white path that leads up a hill. The background of the shield is blue, and the hills are green.

**LA CAPACIDAD RELATIVA Y SU RELACIÓN CON PERSONAS QUE SIENDO
MENORES DE EDAD, OBTIENEN EL TÍTULO DE PERITO CONTADOR**

EVELYN MARLENY PUAC MAZARIEGOS

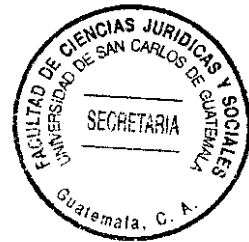
GUATEMALA, MAYO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CAPACIDAD RELATIVA Y SU RELACIÓN CON PERSONAS QUE SIENDO
MENORES DE EDAD, OBTIENEN EL TÍTULO DE PERITO CONTADOR**



Guatemala, mayo de 2010



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Licda. María Soledad Morales Chew
Vocal: Lic. Carlos Pantaleon Asencio
Secretario: Lic. Rodolfo Giovani Celis López

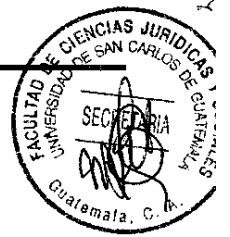
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Dixon Díaz Mendoza
Vocal: Lic. José Luis Guerrero de la Cruz
Secretario: Lic. José Efraín Ramírez Higueros

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

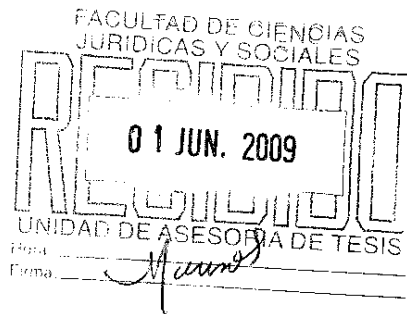


Varela & Asociados
Bufete Jurídico



Guatemala, 01 de junio de 2009.

Lic.
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Lic. Castro:

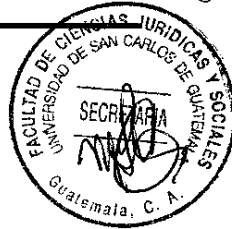
Lo saludo respetuoso.

Con fundamento en la providencia de fecha quince de junio de dos mil siete, asesoré el trabajo de tesis de la bachiller **EVELYN MARLENY PUAC MAZARIEGOS**, intitulado **“LA CAPACIDAD RELATIVA Y SU RELACIÓN CON PERSONAS QUE SIENDO MENORES DE EDAD, OBTIENEN EL TÍTULO DE PERITO CONTADOR”**, por lo que al respecto me pronuncio de la forma siguiente:

1. El trabajo mencionado tiene un amplio contenido doctrinario y legal en lo referente a la capacidad, la capacidad relativa, la profesión de Perito Contador, los delitos que estos pueden cometer al desempeñar su profesión, los obstáculos que encuentran éstos en la Superintendencia de Administración Tributaria para inscribirse y poder ejercer su profesión al momento de obtener el título que los acredita como tal siendo menores de edad.
2. Considero que el contenido científico y técnico del trabajo es acorde a la realidad, y que contribuye científicamente a la legislación guatemalteca puesto que trata del estudio de la capacidad relativa respecto de las personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador, debido a que abarca las etapas del conocimiento científico, planteando la problemática actual y recolectando la información necesaria y suficiente, apoyándose en documentos actualizados y relacionados con el tema.
3. Durante el desarrollo de la tesis la sustentante utilizó los siguientes métodos de investigación: analítico, deductivo e inductivo, con los cuales se determinó lo fundamental del análisis de la capacidad relativa y su relación con las personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador; se definió



Varela & Asociados
Bufete Jurídico




cada uno de los conceptos que se tornaron necesarios en el desarrollo de la investigación; y quedó establecido que las personas menores de edad al momento de obtener el título de Perito Contador encuentran obstáculos en la Superintendencia de Administración Tributaria para inscribirse.

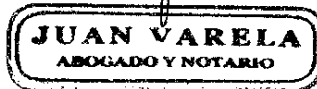
4. Las técnicas de investigación utilizadas y la redacción son las adecuadas; así como la presente investigación contiene aportes personales de la sustentante. Además las conclusiones y recomendaciones presentadas son coherentes con el contenido del trabajo y la bibliografía consultada es abundante, por lo que apruebo el trabajo de investigación realizado y emito dictamen favorable en torno a esta investigación, en virtud que la misma cumple con los requisitos reglamentarios y constituye un interesante tema, puesto que tiene íntima relación con la aplicación de las sanciones establecidas en las normas penales, todo esto en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo expuesto estimo que la tesis postulada debe ser materia de discusión en el examen público correspondiente.

Deferentemente,



Lic. Juan Varela
Asesor
Col. 1527

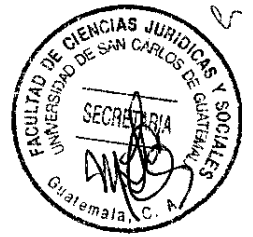


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

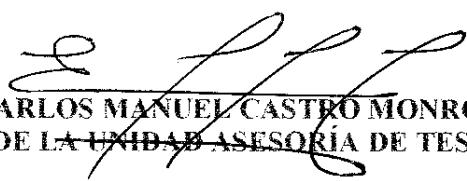
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EVELYN MARLENY PUAC MAZARIEGOS, Intitulado: "LA CAPACIDAD RELATIVA Y SU RELACIÓN CON PERSONAS QUE SIENDO MENORES DE EDAD, OBTIENEN EL TÍTULO DE PERITO CONTADOR".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/mbbm



BUFETE JURÍDICO

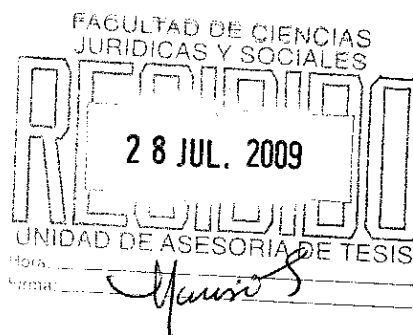
JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO

2ª. Av. 10-15 zona 9, 2º. Nivel. Of. 7 –plaza jardín- ciudad de Guatemala. Cel. 53201034

Guatemala, 28 de julio de 2009.

Lic.

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Lic. Castro:

Conforme resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: **EVELYN MARLENY PUAC MAZARIEGOS**, intitulado **"LA CAPACIDAD RELATIVA Y SU RELACIÓN CON PERSONAS QUE SIENDO MENORES DE EDAD, OBTIENEN EL TÍTULO DE PERITO CONTADOR"**, el cual fue debidamente asesorado por el Licenciado Juan Varela, por lo cual me es grato manifestarle lo siguiente:

1. Los métodos analítico, inductivo y deductivo, y la redacción son los apropiados para la problemática esbozada; así como las técnicas de investigación utilizadas tales como la bibliográfica, recolección de material, organización y análisis del material, el trabajo de campo, y la técnica informática; que la presente investigación contiene aportes personales de la sustentante.
2. El trabajo tanto en el campo técnico como científico, es una contribución a la legislación guatemalteca, especialmente en el campo penal. Además cuenta con la adecuada validez, debido a que la sustentante enfoca con propiedad durante el desarrollo de la investigación criterios objetivos, certeros y actuales relacionados con el tema.
3. Estimo que las conclusiones a las que se arribó en la investigación, así como las recomendaciones presentadas son acordes con el contenido del trabajo referido, y las mismas se relacionan entre sí; la bibliografía consultada es abundante y pertinente puesto que se relaciona



BUFETE JURÍDICO

JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO

2º. Av. 10-15 zona 9, 2º. Nivel. Of. 7 -plaza Jardín- ciudad de Guatemala. Cel. 53201034

directamente con los capítulos y citas bibliográficas de la tesis. Durante la revisión de la tesis, sugerí a la sustentante una serie de modificaciones, especialmente en los capítulos y conclusiones, puesto que las estimé necesarias para una mejor comprensión de la investigación, estando de acuerdo la Bachiller Puac Mazariegos.

4. El trabajo de investigación objeto de revisión por mi persona, reúne los requisitos legales y reglamentarios, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por los puntos expuestos considero que la investigación que constituye la tesis elaborada por la sustentante debe continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Julio Estuardo Solórzano Rubio
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Julio Estuardo Solórzano Rubio
Revisor
Col. 4672

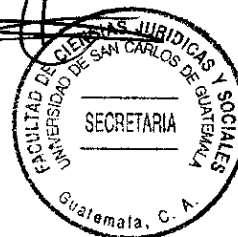


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EVELYN MARLENY PUAC MAZARIEGOS, Titulado LA CAPACIDAD RELATIVA Y SU RELACIÓN CON PERSONAS QUE SIENDO MENORES DE EDAD, OBTIENEN EL TÍTULO DE PERITO CONTADOR. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por ser la luz que alumbra mi camino y por darme la fortaleza y sabiduría necesarias para lograr mis triunfos.

A MIS PADRES:

Por tenerme siempre en sus oraciones y brindarme su apoyo para alcanzar mis metas.

A MI ESPOSO:

Por haber llegado a mi vida en el momento oportuno y ser pilar fundamental de mi vida.

A MI HIJO:

Por llenar mi vida de felicidad y ser la razón primordial para ser mejor persona cada día.

A MI FAMILIA:

Por el amor que siempre nos ha unido.

A MIS AMIGOS:

Por haber compartido los mejores momentos de la carrera, haberme



Brindado su amistad y compartir este éxito conmigo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por la formación académica y profesional que me brindó.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1 La capacidad	1
1.1. Definición	6
1.2. Clases y diferencias	8
1.3. Diferencia entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio	24
1.4. Características	24
1.5. Requisitos	24
CAPÍTULO II	
2 La capacidad relativa	27
2.1. Definición	32
2.2. Casos en los que la ley otorga capacidad relativa a los menores de edad	33
2.3. La incapacidad relativa	37
2.4. Objeto	40
2.5. Efectos que produce la capacidad relativa	40
2.6. Análisis doctrinario y jurídico	41
CAPÍTULO III	
3 La profesión de Perito Contador	45



3.1. Definición	61
3.2. El ejercicio profesional y la responsabilidad que contrae	64
3.3. Los delitos que pueden cometer los Peritos Contadores en el desempeño de su profesión	65
3.4. Objeto	70
3.5. Naturaleza jurídica	70
3.6. Requisitos que deben llenar los Peritos Contadores para ejercer su profesión, de acuerdo a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)	71
CAPÍTULO IV	
4 Análisis de la capacidad relativa y sus consecuencias jurídicas con relación a los Peritos Contadores menores de edad	77
4.1. Análisis doctrinario y legal	77
4.1.1. El significado del concepto de responsabilidad y del delito	79
4.1.2. La inimputabilidad	86
4.1.3. Proceso para juzgar a los menores en conflicto con la ley penal	92
4.2. Análisis crítico	96
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	103



INTRODUCCIÓN

Durante siglos para el mundo del comercio y en la actualidad para todas las entidades públicas o privadas, han sido importantes los Peritos Contadores, para llevar todo de manera ordenada y cumplir con las obligaciones tributarias. Estos profesionales al llevar la contabilidad deben hacerlo con apego a la ley vigente y el incumplimiento de la misma, traería como consecuencia la aplicación de la sanción prevista en las leyes.

El presente trabajo fue elegido por la problemática existente de las personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador y al querer inscribirse en la Superintendencia de la Administración Tributaria para ejercer su profesión, se encuentran con una serie de obstáculos que no les permite hacerlo, sino hasta cumplir la mayoría de edad, aunque llenen algunos de los requisitos solicitados, se encuentran con que a pesar de que la ley les otorga capacidad relativa para ejercer ciertos actos, no tiene previsto que en el ejercicio de su profesión pueden cometer una serie de ilícitos penales que deberían ser castigados, no obstante existir un procedimiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal, que impone no una pena sino medidas; por lo que en este caso se puede hablar de impunidad, puesto que a éstas personas debido a que son inimputables, no se les imponen las penas previstas al cometer un delito. Es necesario mencionar que constitucionalmente todos aquellos títulos y diplomas expedidos por el Estado, son legalmente válidos, por lo que ninguna institución o persona individual puede emitir disposiciones en contrario.



El objetivo del presente trabajo es evidenciar el problema existente para las personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador y establecer la solución para que no se sigan transgrediendo los derechos de los mismos.

Con el fin de comprender el objeto de la presente investigación, se desarrolló en cuatro capítulos: el primero define la capacidad, las clases y diferencias que existen entre ellas; en el segundo se encuentra todo lo referente a la capacidad relativa, y un análisis jurídico y doctrinario de la misma; el tercer capítulo define a la profesión de Perito Contador, la responsabilidad que contrae el ejercicio de ésta, los delitos que pueden cometerse y los requisitos que deben llenar para inscribirse como tales; en el cuarto capítulo se realizó un análisis doctrinario, legal y crítico de la capacidad relativa y sus consecuencias jurídicas, con relación a los Peritos Contadores menores de edad.

La investigación requirió la aplicación de métodos de investigación analítico, deductivo e inductivo; así como la utilización de la técnica de fichas bibliográficas, recolección de material, organización y análisis del material, trabajo de campo y la técnica informática.

Lo que se pretende con el presente trabajo es: a) establecer que los menores de edad que obtienen el título de perito contador, encuentran una serie de obstáculos para inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria; y b) evidenciar la falta de regulación legal que indique cómo debería aplicarse la ley penal en cuanto a las sanciones establecidas en la misma, en el caso de que un menor en el ejercicio de la profesión de Perito Contador cometa ilícitos penales.



CAPÍTULO I

1. La capacidad

Para conocer acerca de este tema, es necesario tener conocimiento sobre la persona y la personalidad. De acuerdo al concepto general, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. De acuerdo al concepto jurídico, que en este tema interesa, persona es todo ser capaz, titular de derechos y que puede adquirir obligaciones. Añadido a esto, está la clásica definición: "Ente capaz de derechos y obligaciones"¹. El reconocido autor Alfonso Brañas dice que esta definición "encierra, por la inclusión del adjetivo capaz, una confusión terminológica, toda vez que dicho adjetivo expresa una idea de cualidad personal, innecesaria para fijar el concepto jurídico de persona. En efecto se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede, o reconoce, la calidad de persona al ser humano y a ciertos entes que éste forma, para fijar el polo de las relaciones jurídicas denominado sujeto de derecho."²

Se llaman personas a los seres capaces de derechos y obligaciones. La palabra persona es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral. Persona designaba, en latín, la máscara que cubría la cara del actor, y que tenía una apertura provista de láminas metálicas, destinada a aumentar la voz; por tanto, la palabra

¹ Brañas, Alfonso, *Manual de Derecho Civil*, Pág. 30

² *Ibíd.*, pág. 30



persona se deriva de la misma raíz que personare. Como había tipos invariables para cada papel, se adivinaba el personaje, viendo la máscara. En estas condiciones, persona designaba a lo que se le llama papel, habiendo pasado la palabra al lenguaje usual.

Doctrinariamente se distingue dos categorías de personas, unas reales, que son seres vivientes; otras ficticias, que sólo tienen existencia imaginaria (sociedades, asociaciones, universidades, municipios, etcétera,) que no son propiamente seres humanos, pero que en el mundo jurídico actúan como tal, puesto que el Estado les otorga personalidad jurídica.

Las personas reales son todo ser humano; esto es cierto a partir de la supresión de la esclavitud. Pero últimamente los individuos de la especie humana son personas; los animales no.

Ahora bien, acerca de la personalidad se dice que esta "es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas."³ Algunos autores consideran que la personalidad es sinónimo de la capacidad, o un resultado de ésta. Pero hay que aclarar que la personalidad no es la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas (esa aptitud es una consecuencia de la personalidad).

³ Ibíd., pág. 32



En la doctrina la mayoría de tratadistas exponen un criterio uniforme al apuntar que la personalidad jurídica es sinónimo de capacidad jurídica, por eso la definen como: La aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho, o como la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas; o bien como la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes.

Por eso se entiende que la capacidad va paralela a la personalidad, para tener capacidad, necesariamente se debe ser persona; es por eso que algunos jurisconsultos han confundido los términos, sin embargo son diferentes. Lo mismo aplica para la diferenciación entre capacidad de goce y de ejercicio; ya que de hecho, puede tenerse capacidad de goce mas no de ejercicio, un ejemplo sería el *nasciturus*, quien, aunque aún no ha nacido, pero ya puede ser titular de ciertos derechos; o para no ir tan lejos, se puede hablar de los menores de edad que son propietarios de un bien inmueble, y aunque tienen derechos sobre la propiedad, no pueden ejercitar sus derechos vendiéndola o arrendándola.

Al respecto dice Puig Peña: "La personalidad es una investidura jurídica."⁴

Desde el nacimiento (o aún antes, por lo que establece el Artículo uno del Código Civil, cuando enuncia que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad), surge la persona (concepto

⁴ *Ibíd.*, pág. 47



jurídico) e ingresa al mundo normativo al ser automáticamente investida de personalidad (categoría jurídica) por el derecho objetivo, al darse los requisitos para su existencia como persona. De la personalidad o por ésta, es que surgen las distintas potestades o facultades jurídicas que tiene la persona; o las situaciones en que puede encontrarse en relación al ordenamiento jurídico vigente. Es decir, que esa aptitud para adquirir derechos u obligaciones es el resultado de la personalidad.

La personalidad humana comienza con el nacimiento. “Hasta ese momento, el hijo no tiene una vida distinta; es, como decían los romanos *“pars viscerum matris”*”⁵

Por excepción a la regla, el hijo no nacido aún es capaz de adquirir derechos desde la época de su concepción. Por anticipado se considera que figura en el número de las personas. Ya afirmaba esto Justiniano; “Qui in utero sunt intelliguntur un rerum natura esse”.

“De acuerdo a algunos códigos extranjeros para que la personalidad del hijo concebido se reconozca después del nacimiento, se requieren dos condiciones: debe nacer vivo y viable.

a) Debe nacer vivo. Por consiguiente, el nacido muerto no es persona, aunque la muerte haya podido sobrevenir únicamente durante el parto y haya vivido la vida intrauterina, durante el tiempo del embarazo normal.

⁵ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, volumen 8, pág. 61.



b) Debe nacer viable. Viable quiere decir capaz de vivir, itae habilis. Por ello no deben tomarse en consideración las dos categorías siguientes: a) niños normalmente conformados, que nacen antes de término, en una época en que el desarrollo de sus órganos no es tan avanzado para permitirles vivir; b) Niños monstruos como los acardianos, acéfalos y demás, en los que la vida se detiene tan pronto como se corta el cordón umbilical.”⁶

La personalidad termina con la muerte, tal como lo establece el Código Civil en el Artículo uno. De acuerdo a algunos autores existen dos tipos de muerte: la muerte natural y la muerte civil, a saber:

a) Muerte natural: “Antigua ficción romana. La personalidad se pierde con la vida. Los muertos ya no son personas; ya no son nada.”⁷

Sin embargo, el derecho romano admitió que la persona difunta sobrevivía ficticiamente hasta que sus herederos aceptaran la sucesión; esta ficción se expresaba diciendo: *Hereditas personam defuncti sustinet*.

b) Muerte civil: La muerte natural es la única que pone fin a la personalidad, pero esta idea es reciente en la historia del derecho. En la antigüedad quien caía en la esclavitud cesaba de ser una persona: *servi nullum caput habent*. En el antiguo derecho francés las personas que tomaban estado religioso se consideraban

⁶ Ibid., pág. 62

⁷ Ibid., pág. 62



muestras para todo el mundo, y el derecho las tratada como tales: su profesión religiosa hacía que perdieran su vida civil.

La legislación guatemalteca, adopta el criterio de que la muerte natural es la única que le pone fin a la personalidad.

1.1. Definición

La capacidad como término general se define como “la Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.”⁸

Definición doctrinaria.

A continuación se presentan varias definiciones del concepto capacidad, en el ámbito jurídico:

“Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.”⁹

“Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, aptitud que llega a tener concreción en

⁸ Diccionario de la real Academia Española, pág. 280.

⁹ *Ibíd.*, pág. 280.



la dinámica del mundo jurídico, ya que por voluntad de la propia ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente.”¹⁰

“Es la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.”¹¹

Es decir que la capacidad jurídica (o simplemente, capacidad) es, en Derecho, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho, entre otras cosas. Por lo que concluimos en que la capacidad es el atributo derivado de la personalidad que faculta a las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Definición legal.

Aunque legalmente no existe una definición de lo que es la capacidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo ocho del Código Civil, Decreto Ley número 106, “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.” El citado Artículo al referirse que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, hace alusión a la capacidad de ejercicio, que es una

¹⁰ Planiol, Marcel, y Ripert, Georges, *Ob. Cit.*; pág. 77

¹¹ Brañas, Alfonso, *Ob. Cit.*; Pág. 34



clase o tipo de capacidad, a desarrollarse en el punto siguiente. Y al indicar que los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley, se refiere a la capacidad relativa, tema de suma importancia para nuestra investigación, por lo que se le dedicará un capítulo dentro del presente trabajo.

1.2. Clases y diferencias

Existe un sector de la doctrina que apunta que las clases de capacidad son la capacidad absoluta y la capacidad relativa. Al respecto cabe decir que la capacidad absoluta es aquella que poseen los mayores de 18 años que no han sido privados de ella, es decir declarados en estado de interdicción, en virtud de que pueden ejercer por si mismos la capacidad para todos los actos de su vida, y la capacidad relativa se desarrollará en el capítulo siguiente. Mi opinión es que esta clasificación es incompleta, puesto que deja fuera a los menores de catorce años, quienes tienen capacidad por el simple hecho de ser personas, capacidad denominada de goce o de derecho.

En virtud de lo anterior, la mayoría de autores coinciden en que en las relaciones jurídicas y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones. Esto ha dado lugar al surgimiento de la distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio, y, que la capacidad relativa, es solamente eso, relativa, que no es más que



poder realizar ciertos actos permitidos por la ley, por las personas menores de edad, pero mayores de 14 que ya están investidos de capacidad de goce o de derecho.

Capacidad de derecho:

Doctrinariamente también es conocida como capacidad de goce; y, "consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres."¹²

Por otro lado, la capacidad de goce o de derecho "es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por medio de un representante legal, como sustentante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación."¹³

Las definiciones apuntadas coinciden en que la capacidad de goce o capacidad de derecho es la aptitud que toda persona tiene para figurar en una relación jurídica, ya como sujeto activo (titular de un derecho), o como sujeto pasivo (titular de una obligación). Al respecto se puede mencionar que la capacidad de goce o de derecho es la que poseen todas las personas, es decir, no importa si son menores o mayores de edad.

¹² Puig, Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, pág. 56.

¹³ Brañas, Alfonso, *Ob. Cit.*; Pág. 159.



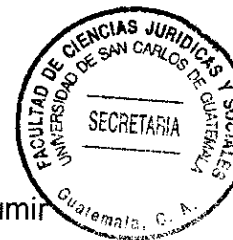
En el caso de los menores de edad esta aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones la ejercerán a través de sus representantes legales, tal como lo indica el Artículo 14 del Código Civil, Decreto Ley número 106, al establecer que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales. Al tema de la incapacidad se le dedicará un punto más adelante.

En la legislación guatemalteca, todas las personas tienen por el simple hecho de existir capacidad Jurídica o de goce como ya se explicó. Esta capacidad se adquiere al momento del nacimiento y se pierde al morir, sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo tres establece que desde el momento en que el individuo es concebido está bajo la protección de las Leyes.

Para obtener la capacidad de ejercicio se debe cumplir con algunos requisitos que la ley señala. En el caso de Guatemala, se necesita tener 18 años cumplidos, es decir, ser mayor de edad para ejercer por sí mismos los derechos que le asisten a la persona u obligaciones que ésta contrae por esa misma capacidad que la reviste.

Capacidad de ejercicio:

También llamada capacidad de obrar o de hecho. "Según Espín Cánovas, es la aptitud para ejercitar derechos. Coviello, complementa el concepto afirmando que la capacidad



de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí las obligaciones.”¹⁴

“La capacidad de ejercicio es aquella aptitud que tiene una persona para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir sus obligaciones.”¹⁵ Esto significa que este tipo de capacidad deja la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente y no a través de un representante legal, sus derechos; puede celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones; así como ejercitar las acciones conducentes y realizar las peticiones pertinentes ante los tribunales de justicia, o de cualquier otra institución jurídica, ya sea de carácter privado o público.

Al respecto cabe mencionar que no existen diferencias entre las opiniones expuestas por cada autor al referirse a la capacidad de ejercicio, de hecho o capacidad de obrar.

Es decir, en este tipo de capacidad la persona no necesita de un representante legal para ejercer sus derechos o adquirir obligaciones como en la capacidad de derecho, sino que puede hacerlo personalmente; aunque existe la figura del contrato de mandato, a través del cual una persona en nombre de otra realice ciertos actos para los que ha sido conferido dicho mandato, pero esto es tema aparte, se anota solo para aclarar que si la persona con capacidad de ejercicio no quisiera o no pudiera por otras

¹⁴Bonnecase, Julien, *Elementos de derecho civil*, Pág. 377.

¹⁵ Brañas, Alfonso, Ob. Cit.; pág. 178.



causas ejercer sus derechos o adquirir deberes, puede realizarlo a través de un mandatario.

Por otro lado la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, en Derecho, consiste en la cualidad jurídica de la persona que determina la eficacia de los actos realizados por ella según su estado civil, o sea, la posibilidad que tiene cada persona de actuar en la vida conforme a dicho estado.

A diferencia de la capacidad jurídica (de derecho o de goce), que es total, igual, inmutable, la capacidad de obrar puede ser total o parcial (esto es, habilitar para realizar todos o sólo ciertos actos) desigual o distinta de una a otra persona e incluso variar según la situación o estado civil en que se encuentre la misma persona.

De modo que, para el Derecho, lo que determina inmediatamente la capacidad de obrar no es tanto el conocimiento o razón natural como el estado civil de la propia persona; a cada tipo de estado civil corresponde una especial capacidad de obrar. Por otra parte, mientras la capacidad jurídica contempla al sujeto de los derechos en una posición estática (la relativa al goce, disfrute o tenencia de los mismos), la capacidad de obrar enfoca al sujeto desde un ángulo esencialmente dinámico, el que hace referencia a la adquisición y transmisión de los derechos.

Existen casos en que a pesar de cumplir la mayoría de edad, no se puede contar con capacidad de ejercicio, tal es el caso de los que son declarados en estado de interdicción. Se dice que quienes estén en ese supuesto son "incapaces". Este tipo de



incapacidad es natural y legal. Natural porque su condición humana no les permite ejercer el derecho y legal porque el derecho desde el punto de vista objetivo, reconoce dicha imposibilidad de ser capaces en ejercicio. Aunque a este tema se le dedicará un punto dentro del presente capítulo, es importante mencionarlo.

En cuanto a las sucesiones, puede estarse incapacitado para heredar o ser legatarios, por causas de indignidad, si se cumplen ciertas condiciones, como haber sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho o hermanos de ella. (Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena); el heredero mayor de edad que, siendo, sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar; al que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión; el pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo; el padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos; el que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo; el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior;



y, el que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

Por ejemplo en el Derecho romano (época de la esclavitud), los esclavos no tenían personalidad, eran reducidos a bienes, propiedad de un dueño, y al ser bienes su estatus en la sociedad era de cosas, no de personas.

De acuerdo a Julien Bonnecase dentro de la capacidad de ejercicio, y por lo mismo que es variable, puede distinguirse:

- a) Capacidad de obrar plena o normal: correspondiente a la persona mayor de edad no incapacitada legalmente, la cual puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo los expresamente exceptuados. Las legislaciones modernas suelen establecer una edad determinada (18 ó 21 años es la más frecuente) (en Guatemala, a partir de los 18) cuyo cumplimiento origina automáticamente el pase de la menor a la mayor edad con la repercusión en la capacidad de obrar como consecuencia del cambio de estado civil, a diferencia de los derechos antiguos en los que la capacidad de obrar se establecía casuísticamente conforme al desarrollo corporal (fuerza física, pubertad) o intelectual para cada persona en particular.
- b) Capacidad de obrar limitada en virtud de ciertas causas: como suelen ser la minoría de edad, la sordomudez no sabiendo leer ni escribir o expresarse de otro modo y la interdicción, en cuya virtud la persona afectada por las mismas no puede realizar en mayor o menor medida todos o algunos actos con eficacia jurídica, debiendo suplirse este defecto de capacidad de obrar mediante la patria potestad o la tutela.



Causas que determinan la capacidad de ejercicio.

Existen circunstancias determinantes de la capacidad de ejercicio, que son: el sexo, la edad, la nacionalidad, el domicilio, el parentesco, enfermedades físicas y mentales.

Cuando se habla del sexo, como una circunstancia determinante de la capacidad de ejercicio, cabe mencionar que con anterioridad esto era muy importante, ya que a la mujer no se le permitía realizar ciertos actos, por el simple hecho de serlo, así como al hombre se le exigía constancia de sanidad para contraer matrimonio, y ahora con la evolución de las instituciones jurídicas esto ya no tiene mayor relevancia, salvo en los casos de la capacidad relativa, que se le otorga a la mujer habilitándola a más temprana edad para contraer matrimonio, por ejemplo; así como con las reformas que últimamente se han realizado, ambos contrayentes deben presentar la constancia de sanidad para contraer matrimonio. (Artículo 97 del Código Civil).

La edad es determinante de la capacidad de ejercicio porque sirve para fijar la mayoría de edad y autorizar a los menores para realizar ciertos actos, establecidos en las leyes.

En cuanto a la nacionalidad, se dice que tampoco ahora tiene mayor importancia para los efectos civiles, salvo ciertos casos como el que estipula el Artículo 96 del Código Civil, al señalar que: el contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes



sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

Ahora, el domicilio es una circunstancia determinante de la capacidad de ejercicio, puesto que con este se precisa el lugar o lugares en que se han de cumplir las obligaciones o en el caso de que por incumplimiento de las mismas se demanda judicialmente.

Generalmente el parentesco da lugar a ciertas prohibiciones, por ejemplo que marido y mujer no pueden celebrar contratos de compraventa entre sí, esto de acuerdo a lo contenido en el Artículo 1792 del Código civil que establece que el marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. Así también el Artículo 285 del mismo cuerpo legal determina el orden de la prestación de alimentos; y el Artículo 1078 de la referida ley señala el orden de la sucesión intestada; así como en el caso de la tutela legítima regulada en el Artículo 299.

Al mencionar las enfermedades físicas y mentales como circunstancias determinantes en la capacidad de ejercicio, se dice porque éstas pueden tener relevancia cuando alcanzan a constituir causa de incapacitación (declaradas judicialmente en estado de interdicción).



La incapacidad.

Es una excepción que se encuentra a la capacidad de ejercicio.

La imposibilidad de ejercer o gozar de la capacidad legal se conoce como incapacidad, pero este es un tema muy amplio, por lo que en el presente trabajo solo se mencionarán algunas definiciones y opiniones al respecto.

Se define la incapacidad como la “carencia de facultades para participar en una relación de derecho.”¹⁶

La legislación vigente, a partir de los 18 años confiere a las personas capacidad de ejercicio, pero no obstante esto y con el ánimo de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción a esa capacidad, la posibilidad de privar a una persona de la misma, mediante la declaración del estado de interdicción, lo que procede cuando:

- a) Las personas adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento;
- b) Las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

En el Artículo nueve del Código Civil, se habla de incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; y el Artículo 10 del mismo cuerpo legal menciona la incapacidad de obrar, pero un sector de la doctrina afirma que toda vez que la capacidad es un atributo de la persona, ésta no le puede faltar, por lo que, lo que

¹⁶ Diccionario de la real Academia Española, pág. 812.



existe es gradación de la capacidad de obrar, en mayor o menor grado, pero no incapacidad de derecho.

Debe quedar claro que la capacidad de goce o de derecho le sigue asistiendo a éstas personas, pudiendo ejercitar sus derechos a través de su representante legal, aunque existen actos que la ley considera como personalísimos, como lo son el derecho de contraer matrimonio y el de otorgar testamento. No debe confundirse el derecho de un menor o incapacitado a contraer matrimonio con el que una persona con capacidad de ejercicio otorgue un mandato a otra para poder contraerlo en su nombre.

La incapacidad, al igual que la capacidad, puede clasificarse como incapacidad de hecho e incapacidad de derecho.

a) Incapacidad de hecho: es aquella en la que la ley priva a las personas físicas de la facultad de obrar por sí misma, declarándolos incapaces, fundada en los presupuestos establecidos en la ley para el efecto, o en la imposibilidad de poder manifestar su voluntad (caso de los sordomudos que no pueden darse a entender por ningún método), considerando que la expresión de la voluntad es fundamental en la formación de todo acto jurídico. En resumen, la incapacidad de hecho impide a determinadas personas ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones.



De acuerdo a Julien Bonnacase, la incapacidad de hecho puede ser absoluta y relativa.

Absoluta: La poseen las personas declaradas en estado de interdicción y como consecuencia de tal declaración, éstas no pueden ejercitar sus derechos ni contraer obligaciones por sí misma, hasta que sea rehabilitada; por lo que también es conocida como incapacidad legal, puesto que es declarada judicialmente cuando se cumplen los presupuestos enunciados en el Código Civil. Otro sector de la doctrina es del criterio que la incapacidad absoluta es aquella que poseen las personas que están entre la concepción y el nacimiento (por nacer); los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia; y los sordomudos, salvo que estos últimos puedan expresar su voluntad de manera indubitable, lo que nuestra legislación civil denomina incapacidad civil. (Artículo 13); ésta es conocida también como incapacidad natural.

Relativa: La poseen los menores adultos, entre 14 y 18 años. La incapacidad relativa es aquella en la que una persona que no ha sido declarada interdicta, si al momento de expresar su voluntad padece de perturbaciones mentales, la ley estipula que son nulas tales declaraciones.

Aunque de manera expresa la ley no clasifica la incapacidad lo hace de manera tácita, puesto que el Artículo nueve del Código Civil reza: La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta.... y el Artículo 10 al señalar que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones, reconoce que existe una incapacidad relativa.



A fin de remediar la incapacidad de hecho de las personas y por exigencia del principio de igualdad ante la ley de todas ellas por lo cual queda suplida esa incapacidad. En derecho se conoce como la representación legal.

La representación tiene lugar cuando una persona es menor de edad o ha sido declarado en estado de interdicción; y, el representante sustituye al incapaz en el ejercicio de los derechos de éste y realiza los actos para los cuales el titular está legalmente impedido. Así lo estipula el Artículo 14 del Código civil al mencionar que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

b) La incapacidad de derecho es aquella en que la ley prohíbe a determinadas personas a realizar ciertos actos en razón, de incompatibilidad de orden moral o jurídico.

Por ejemplo:

Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración. (Art. 279 del Código Civil).

La incapacidad de derecho es siempre relativa.

Dentro del funcionamiento de la representación legal la legislación civil establece que los representantes de los incapaces son:



- a) Del ausente, el mandatario legalmente constituido o el defensor judicial;
- b) De los menores, los que ejerzan la patria potestad sobre ellos o los tutores.

La representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil que no fueren exceptuados por la legislación vigente, pero quedan exceptuados de la representación genérica que envisten los representantes los llamados actos personalísimos que son aquellos que por su naturaleza sólo están librados a la discrecional voluntad del autor del acto. Actos de esta índole son: el matrimonio, el reconocimiento de filiación, el testamento, la acción de divorcio, etc.

Ya el antiguo Derecho Romano, distinguió la capacidad de derecho, o sea la posibilidad de ser sujeto de derecho o titular de normas jurídicas, y la de hecho, o de obrar, que es la posibilidad de ejercer esas normas.

En ese Derecho la capacidad de derecho plena, la poseían los que reunían los tres status (libertatis, civitatis y familiae) debiendo ser, por lo tanto, libre, ciudadano romano y sui iuris, o sea no sujeto a patria potestad. Los esclavos no poseían capacidad de derecho, por ser simplemente cosas.

Junto a esta capacidad, distinguieron la de hecho, que podía no existir a pesar de poseer aquella, ya sea por razones de edad, de sexo, de demencia, de enfermedades graves, de condiciones particulares de la personalidad, como el caso del pródigo que dilapidaba sus bienes en gastos fatuos, en la persona por nacer, etc. En estos casos, se



necesita remediar esa imposibilidad de ejercer esos derechos, mediante la designación de un tutor, en el primer y segundo caso o de un curador en los restantes. Cuando se refiere a menores de edad en esta antigua legislación, debía tratarse de un menor sui iuris, para que requiera el nombramiento de un tutor, pues sino estaría bajo la potestad del pater, que supliría su incapacidad.

En el moderno derecho, también se distinguen entre estas dos capacidades, pero habiendo sido abolida la esclavitud, no existen en las legislaciones modernas incapaces absolutos de derecho, ya que forma parte de los atributos de la personalidad. La incapacidad de hecho, es, por supuesto, reconocida, ante los impedimentos físicos y/o psíquicos que pueden limitar a las personas total o relativamente en el ejercicio de esos derechos que posee.

La capacidad de derecho, en algunas legislaciones, como la de México y Colombia, se inicia con el nacimiento. En la legislación argentina, desde la concepción en el seno materno, en Guatemala, desde el nacimiento (aunque el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción)

La plena capacidad de hecho, se adquiere en general, cuando no median otras restricciones, como se detallará, a la mayoría de edad, que varía según las legislaciones. En el derecho argentino, se adquiere a los 21 años, en Guatemala a los 18, al igual que España, México, Chile, Bolivia, Panamá, Colombia, Reino Unido,



Uruguay y Venezuela. En ciertos países africanos se es mayor de edad a los 13 años.

Los países que aceptan la mayoría de edad en 21 años, permiten la emancipación (salida anticipada de la patria potestad) que los coloca como capaces, aunque con capacidad relativa de hecho a los 18 años.

Entre las incapacidades relativas de derecho se pueden mencionar, a los jueces con respecto a los bienes sometidos a un litigio bajo su decisión, a los tutores, con relación a los bienes tutelados, a los abogados con respecto a los bienes de sus clientes, etc.

Son incapaces absolutos de hecho: las personas por nacer, los menores hasta que cumplan los 14 años (después poseen incapacidad relativa), los declarados en estado de interdicción y los que estipula el Artículo 13 del Código Civil ya relacionado.

Son incapaces relativos de hecho, los menores entre los 14 años y la mayoría de edad (a partir de los 14 años pueden contratar su trabajo y se supone que ejercer profesión para la que estén habilitados).

La incapacidad relativa de las mujeres sufrió una evolución hasta lograr su equiparación al hombre.



1.3. Diferencias entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio

Las diferencias que se encuentran entre una y otra clase de capacidad son: Que en la de derecho, los menores de edad pueden ejercer su derechos solo a través de un representante legal o un tutor, mientras que en la capacidad de ejercicio (la tienen los mayores de edad) la persona puede ejercitar esos derechos, adquirir y cumplir sus obligaciones en nombre propio, es decir, directamente.

1.4. Características

De acuerdo a Marcel Planiol y Georges Ripert, dentro de las características de la capacidad se encuentran las siguientes:

- a) Es una facultad que tienen las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones;
- b) Se deriva de la personalidad;
- c) Se clasifica en capacidad de goce o de derecho y capacidad de ejercicio, de obrar o de hecho; y
- d) Se termina con la muerte de la persona

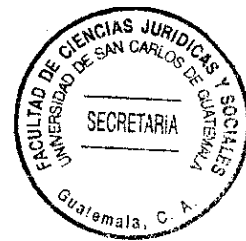
1.5. Requisitos

Tal como ya se explicó, para poder tener capacidad basta con nacer en condiciones de viabilidad, y automáticamente emerge la capacidad de goce o de derecho derivada de



la personalidad como investidura jurídica; y para ejercitar la capacidad de ejercicio basta con cumplir la mayoría de edad, y no estar comprendidos dentro de los casos establecidos en el Artículo nueve del Decreto Ley número 106, y que por este se le declare judicialmente a la persona en estado de interdicción.





CAPÍTULO II

2. La capacidad relativa

El Diccionario de la Real Academia Española, define al menor así: "Dícese de la persona que tiene menos edad que otra."¹⁷

El mismo diccionario define el concepto minoría de la forma siguiente: Inferioridad y subordinación con que uno está sujeto a otro, y en grado inferior a él. La edad del hijo de familia o del pupilo en que no puede aún disponer de sí y de su hacienda.

Según el filósofo Kant, *"la minoría de edad es la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la dirección de otro. Uno mismo es culpable de la minoría de edad, cuando la causa de ella no radica en una falta de entendimiento, sino en la decisión y el valor para servirse de él con independencia, sin la conducción de otro"*.

Ante el Estado y la sociedad, toda persona entre cero y 18 años es considerada menor de edad y la regla general aplicable, es la presunción de su incapacidad. Sin embargo, esta incapacidad puede ser absoluta o relativa, precisamente en virtud de la edad.

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 959.



El Código Civil en el Artículo ocho establece que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, que más adelante se mencionarán.

La Convención Internacional sobre los derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto número 27-90, en el Artículo uno, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Y de esta forma es que el Código Civil hace la división clara, entre mayores y menores de edad, específicamente en el Artículo ocho.

Al respecto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 133 señala que el ámbito de aplicación de dicha ley, según los sujetos son todas las personas de una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal, y en el Artículo 138 menciona que los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de ese título (título II, adolescentes en conflicto con la ley penal). Por lo anterior se entiende que esta ley hace una división entre los menores de edad.



Esa división, es debido al conocimiento de las etapas de maduración ética de la conciencia.

Varios autores, entre ellos Piaget, Erikson, y Kohlberg, consideran que la condición de incapacidad plena y de total ausencia de juicio y discernimiento, sólo se atribuye sin excepción a los infantes, lo que se corresponde con el hecho que estos no son aún conscientes de su condición de seres autónomos, separados claramente de los demás, que no poseen el sentido del beneficio común y dado que tienen una moral de tipo hedonista, deciden lo que es bueno para ellos en virtud del placer que les brinda. Y clasifican a los menores de la manera siguiente:

Clasificación de los menores

Infantes	0 a 7 años (infantes)
Impúberes	7 a 12 años (mujeres)
	7 a 14 años (varones)
Menores adultos	12 a 18 años (mujeres)
	14 a 18 años (varones)

De acuerdo a la investigación realizada, entre los siete y los 14 años, se van adquiriendo progresivamente, características que estructuran la personalidad y que permiten el desarrollo cada vez mayor de la capacidad de decisión y evaluación de las consecuencias de sus actos. Con la consolidación de la voluntad y la independencia moral, viene la capacidad de hacer juicios de valor, pero no todavía de manera



imparcial, porque los juicios éticos raramente apuntan a la propia persona, mientras las faltas de los demás son severamente juzgadas.

En los años previos al reconocimiento de la mayoría de edad, el individuo ha adquirido y goza de algunas de las capacidades reconocidas para el adulto tales como regirse por principios morales individuales y entender las responsabilidades e implicaciones de sus actos.

La condición de plena autonomía, como sujeto de derechos y obligaciones, no se adquiere de manera automática, dada la naturaleza evolutiva del ser humano, sino que es el resultado de un proceso, en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades. Por esto los menores adultos gozan de capacidad relativa. Entonces concluimos en que la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la ley. Pueden en forma libre y autónoma, contratar su trabajo, entre otros.

Por todo lo expuesto, la capacidad no es igual para todos los menores y que el estado, los padres y/o tutores, se ven obligados a proteger los intereses del menor y a tomar decisiones para su bienestar.

A continuación se presenta una tabla con las características del desarrollo ético del menor, dividido de la forma siguiente:

Características del desarrollo ético del menor

Infantes (0-7 años)

- a) Inconsciencia de la autonomía
- b) No sentido del beneficio común
- c) Moral hedonia; lo bueno es lo que da placer
- d) Juicios simple sin jerarquización
- e) Conciencia moral: obediencia
- f) Depende del juicio de los adultos

Impúberes (7-14 años)

- g) Desarrollo de capacidad de decisión
- h) Evaluación de consecuencias
- i) Consolidación de la voluntad
- j) Juicios de valor imparciales
- k) Sentimientos de justicia
- l) Lo bueno es cumplir con el deber

Menores adultos (14-18 años)

- m) Principios morales individuales
- n) Responsabilidad de sus actos
- o) Sentido de identidad
- p) Compromiso con metas definidas
- q) Independencia social



- r) Búsqueda de la verdad
- s) Sentido de intimidad y solidaridad
- t) Lo bueno es lo legal y lo que da bien a la comunidad.

Con la tabla anterior, se entiende que de acuerdo a la edad, el menor va adquiriendo cierto grado de madurez y en consecuencia conocimiento de sus actos, y de allí que la ley otorgue capacidad relativa a dichos menores para ciertos actos.

2.1. Definición

Queda entendido que la capacidad es la medida de la personalidad que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o pasivo. Esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consciente realizar alguno de ellos y otros no. Así se puede tener capacidad para testar, para contraer matrimonio, para trabajar, y no tenerla para disponer de los bienes, etc.

La personalidad es el todo, la capacidad parte de ese todo. Por eso un ente tiene o no personalidad, no existen grados como en la capacidad, ej., capacidad plena o de ejercicio (18 años), capacidad relativa, capacidad parcial, etc.



La capacidad relativa es aquella que la ley otorga a las personas que carecen de capacidad de ejercicio, para realizar determinados actos. Específicamente se refiere a los menores de edad, que son las personas que aún no alcanzan la mayoría de edad.

2.2. Casos en los que la ley otorga capacidad relativa a los menores de edad

Entre los actos que la ley permite que realicen los menores de edad se encuentran los siguientes:

En el Código Civil.

En el Artículo ocho se establece que: La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Lo que la ley hace en el citado Artículo, es una división entre mayores y menores, entre capacidad de ejercicio y capacidad de goce, así como el reconocimiento de capacidad relativa para los menores que han cumplido catorce años, para el ejercicio de algunos actos que la misma ley establece.

El Artículo 81 señala que: La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer



mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los Artículos siguientes. Esa autorización deben otorgarla los padres del menor o quien ejerza la tutela, y en su defecto el juez (llamada dispensa judicial)

Como se puede observar, la referida norma hace una distinción atendiendo al sexo, puesto que el derecho a contraer matrimonio se lo otorga al varón mayor de 16 y a la mujer mayor de 14.

El Artículo 218, estipula: La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el Artículo anterior.

Otra vez se hace una distinción atendiendo al sexo, ya que solamente otorga a la mujer mayor de 14 años la capacidad civil para reconocer a sus hijos, no así al varón menor de edad, y en el Artículo anterior, es decir el 217 estipula que éste no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial. Y esto tiene lógica, en virtud de que por naturaleza los hijos nacen de su madre, por lo que ésta debe tener la capacidad para reconocerlos.



El Artículo 259 indica: Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

Los menores de edad, pero mayores de catorce años, al contratar su trabajo por sí mismos, están adquiriendo varias obligaciones, como cumplir con las condiciones que para el desempeño del trabajo le imponga el patrono, por supuesto con observancia de la normas laborales establecidas para el efecto, por lo que lo expresado en la norma citada también trae implícita el hecho de que el menor pueda acudir ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el caso de que necesite la intervención de ésta por inobservancia o incumplimiento de las normas laborales, y consecuentemente también para presentarse ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social a efecto de solicitar a su patrono el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por el mismo contrato de trabajo.

El Artículo 303 establece: A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, deben asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento; y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela.



Esa asociación en la administración de sus bienes y el derecho a la proposición de candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, se debe al grado de discernimiento que ya tienen los menores a esa edad próxima a la mayoría ya aludida.

El Artículo 1619 estipula: Si el que recibe lo indebido fuere menor o incapaz, solamente restituirá lo que existe en su poder y lo consumido en su propio provecho; salvo el caso de mala fe imputable al menor, o de que lo haya recibido por medio de su representante legal, casos en los cuales se aplicarán las prescripciones relativas a las personas capaces.

El citado Artículo específicamente se refiere al enriquecimiento sin causa, que se da cuando una persona sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, y por su puesto que la ley la obliga a la indemnización en la medida de su enriquecimiento indebido.

De la referida norma se puede extraer que la misma ley le confiere capacidad relativa al menor que haya actuado de mala fe, para que responda y cumpla con indemnizar al perjudicado; es decir, que no son solo derechos los que la ley le otorga a los menores si no también el cumplimiento de muchas obligaciones adquiridas como consecuencias de sus actos.



En el Código de Trabajo:

El Artículo 31 establece: Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos. Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior, lo son sólo para los efectos de trabajo, y en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, el menor de edad al contratar su trabajo, no solo está ejerciendo ese derecho reconocido constitucionalmente, e internacionalmente, el que trae aparejado una serie de obligaciones, que obligadamente deben ser cumplidos por éste, y si no lo son, es objeto de una serie de sanciones que la misma legislación laboral ha contemplado.

2.3. La incapacidad relativa

Ya se analizó el significado y el alcance de la capacidad relativa, pero es importante saber que también existe la incapacidad relativa, la que se desarrolla en forma escueta en los párrafos siguientes.



Cuando una persona, al momento de expresar su voluntad padece de perturbaciones mentales transitorias, la ley estipula que esto no determina la incapacidad de obrar (incapacidad absoluta) pero son nulas tales declaraciones. Es decir, que la incapacidad en este caso es relativa, ya que se da solo en ese momento en que se padecen tales perturbaciones.

Aunque de manera expresa la ley no clasifica la incapacidad lo hace de manera tácita, en virtud que el Artículo nueve del Código Civil reza: La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta... y el Artículo 10 al señalar que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones, reconoce que existe una incapacidad relativa.

No obstante lo anterior, doctrinariamente la incapacidad se clasifica en incapacidad de derecho e incapacidad de hecho.

- a) La incapacidad de derecho es aquella en que la ley prohíbe a determinadas personas a realizar ciertos actos en razón, de incompatibilidad de orden moral o jurídico.



Por ejemplo:

Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración. (Art. 279 del Código Civil).

La incapacidad de derecho es siempre relativa; y entre esas incapacidades relativas de derecho se puede mencionar, a los jueces con respecto a los bienes sometidos a un litigio bajo su decisión, a los tutores, con relación a los bienes tutelados, a los abogados con respecto a los bienes de sus clientes, al marido que no puede comprar bienes de su mujer, ni ésta de aquel, etc.

b) Ahora bien, a diferencia de la capacidad de derecho que es siempre relativa, la capacidad de hecho puede ser absoluta o relativa.

Son incapaces absolutos de hecho: las personas por nacer, los menores hasta que cumplan los 14 años (después poseen incapacidad relativa), los declarados en estado de interdicción y los que estipula el Artículo 13 del Código Civil relacionado en el capítulo anterior.

Son incapaces relativos de hecho, los menores entre los 14 años y la mayoría de edad (a partir de los 14 años pueden contratar su trabajo y se supone que ejercer la profesión para la que legalmente estén habilitados).



La incapacidad relativa de las mujeres sufrió una evolución hasta lograr su equiparación al hombre.

2.4. Objeto

El objetivo primordial que los legisladores tuvieron al otorgar capacidad relativa a los menores de edad para realizar determinados actos es para que ellos puedan ejercer estos derechos por sí mismos, aunque como ya se dijo, el ejercicio de esos derechos, siempre traen aparejados obligaciones, que deben ser cumplidas por ellos.

2.5. Efectos que produce la capacidad relativa

Los efectos que la capacidad relativa produce, es la responsabilidad que se le asigna a los menores, y no solo el beneficio que esto trae, puesto que al permitir que los menores de edad puedan contratar su trabajo, contraer matrimonio y por ende a formar una familia, trae consigo el cumplimiento de muchas obligaciones, por ejemplo al contratar un trabajo, deben cumplir con las condiciones establecidas en el contrato de trabajo, tales como el horario; realizar el trabajo con eficiencia, etc. Al contraer matrimonio cumplir con la representación conyugal, a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar, así como la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos; en el caso del hombre que siendo menor de edad contrae matrimonio a la protección que le debe a la mujer, a la



obligación de suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, entre otras.

2.6. Análisis doctrinario y jurídico

Como bien se mencionó, la capacidad relativa es aquella que la ley le otorga a los menores de edad para poder ejercer ciertos actos, de acuerdo al tema que trata la presente investigación. Doctrinariamente se puede afirmar que han existido y siguen existiendo diversos casos en que un menor de edad puede ejercer ciertos derechos y consecuentemente cumplir con las obligaciones que esto contraiga, derechos que en un principio y teniendo solo conocimiento de la capacidad y su clasificación no tendría. En varios países en la antigüedad no se hacía la división entre menor y mayor, todos tenían un trato igual, pero conforme el derecho fue evolucionando y también las ciencias de la psiquiatría, los estudiosos (sobre todo en el tema de la criminología) se dieron cuenta que el desarrollo influía mucho en los actos cometidos, que de acuerdo a la edad se podía tener discernimiento y poder hacer la diferencia entre el bien y el mal. Y es por ello, que hoy por hoy, se hace esa distinción entre mayores y menores, aunque varía la edad en que se alcanza la mayoría de edad, de acuerdo a las diferentes legislaciones. En Guatemala, se alcanza a los 18 años.

Ahora bien, jurídicamente y de acuerdo a lo desarrollado en el presente capítulo, la capacidad relativa es aquella que la ley otorga a los menores de edad para que puedan realizar ciertos actos. Para explicar mejor este tema se hace referencia a lo que



establece el Artículo ocho del Código Civil al señalar que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

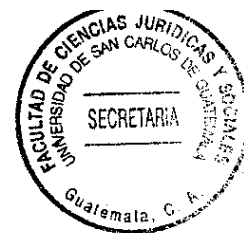
Entre los actos que la ley determina para que los menores de edad puedan realizar se encuentra lo que estipula el Artículo 81 con relación a la libre aptitud para contraer matrimonio, que es la mayoría de edad, pero agrega que pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan la misma ley (de los padres, o del tutor; o de un juez competente). El Artículo 218 del mismo código, señala que la mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad sobre ella, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, con autorización judicial. Ahora el Artículo 259 del mismo cuerpo legal, hace alusión a que los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento; lo que también se ubica en el Artículo 31 del Código de Trabajo al establecer tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos. Por otro lado el Artículo 303 de la referida norma establece que a los menores que hayan cumplido la



edad de dieciséis años, deben asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento; y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela. El Artículo 1619 refiriéndose al enriquecimiento sin causa, regula que si el que recibe lo indebido fuere menor o incapaz, solamente restituirá lo que existe en su poder y lo consumido en su propio provecho; salvo el caso de mala fe imputable al menor, o de que lo haya recibido por medio de su representante legal, casos en los cuales se aplicarán las prescripciones relativas a las personas capaces.

Por lo establecido anteriormente se puede anotar, que la ley al conferirle capacidad relativa a los menores para realizar ciertos actos, no sólo les otorga derechos, sino como es de conocimiento de todos, el ejercicio de un derecho en la mayoría de los casos trae implícita una obligación. Por lo que se concluye en que en el caso de que un menor contrate su trabajo, debe responder por el incumplimiento del mismo, y en la presente investigación, se puede decir, que si una persona que siendo menor de edad obtuviera el título de Perito Contador y ejerciera la misma, debe responder por los ilícitos que cometa por el ejercicio mismo de su profesión, al no apegarse a la ley, por su puesto, con la observancia de las normas establecidas para los adolescentes en conflicto con la ley penal.





CAPITULO III

3. La profesión de Perito Contador

Antecedentes

“La contabilidad es la disciplina que enseña las normas y los procedimientos para ordenar, analizar y registrar las operaciones practicadas por las unidades económicas constituidas por un solo individuo o bajo la forma de sociedades civiles o mercantiles (bancos, industrias, comercios e instituciones de beneficencia, etc.).”¹⁸ Tiene como fin fundamental es de establecer el control riguroso sobre cada uno de los recursos y las obligaciones del negocio; registrar, en forma clara y precisa todas las operaciones efectuadas por la empresa durante el ejercicio fiscal; proporcionar, en cualquier momento, una imagen clara y verídica de la situación financiera que guarda el negocio; prever con anticipación el futuro de la empresa; servir como comprobante y fuente de información, ante terceras personas, de todos aquellos actos de carácter jurídico en que la contabilidad puede tener fuerza probatoria conforme a lo establecido por la ley.

Los Peritos Contadores como técnicos de la contabilidad se ocupan de registrar, clasificar y resumir las operaciones contables-mercantiles de un negocio con el fin de interpretar sus resultados, y cumplir con las obligaciones tributarias que la ley le ha impuesto a cada sujeto pasivo del hecho generador de cada impuesto establecido.

¹⁸ Autor: José Alfonso Chaga Galván, “La Contabilidad, el Contador y aspectos legales” 8073 alumnos/Fecha publicación: 02/08/2006, mailxmail.com, cursos para compartir lo que sabes.



El origen de la contabilidad es de hace muchos años, desde que el hombre se dio cuenta de que su memoria no era suficiente para guardar la información necesaria. Desde el año 6000 a.c. ya existían los elementos necesarios para la actividad contable. En Grecia, Egipto y en los Valles de Mesopotamia llevaban registros y operaciones financieras de las empresas privadas y publicas en tablillas de barro, y se vio la necesidad que hubieran personas conocedoras de este tema y que se dedicaran a él, por lo que surgió el contador.

Su objetivo desde el inicio de la profesión fue y sigue siendo, proporcionar información a los propietarios y/o socios de una empresa o entidad, sobre lo que se deba y se tiene. Se puede dividir en objetivo administrativo y financiero. El objetivo administrativo es proporcionar información a los administradores para que ellos planifiquen, tomen las decisiones y control de las operaciones y el objetivo financiero es proporcionar información de las operaciones realizadas por un ente, fundamentalmente en el pasado.

La memoria del ser humano es limitada. Desde que tuvo la invención de los primitivos sistemas de escritura, el hombre los ha utilizado para llevar a cabo el registro de aquellos datos de la vida económica que le era preciso recordar.

Las primeras civilizaciones que surgieron sobre la tierra tuvieron que hallar la manera de dejar constancia de determinados hechos con proyección aritmética, que se producían con demasiada frecuencia y era demasiado complejos para poder ser conservados en la memoria. Reyes y sacerdotes necesitaban calcular la repartición de



tributos, y registrar su cobro por uno u otro medio. La organización de los ejércitos también requería un cálculo cuidadoso de las armas, pagas y raciones alimenticias, así como de altas y bajas en sus filas.

Algunas sociedades que carecían de escritura en sentido escrito utilizaron, sin embargo, registros contables; es el caso de los Incas, que empleaba los quipus, agrupaciones de nudos de distintas formas y colores ordenados a lo largo de un cordel, y cuya finalidad, aún no desvelada totalmente era, sin duda, la de efectuar algún tipo de registro numérico.

Antes de que se descubriera América, un eminente matemático escribió el libro Suma de aritmética, geometría, proporción y proporcionalidad, en donde describe el método de la partida doble, por lo que crea, realmente, la base de lo que hoy se conoce como Contabilidad.

“Luca Pacioli había nacido en la región de la Toscana, en la actual Italia, en 1445, y el mencionado libro se imprime, por primera vez, en 1494 Desde ese tiempo, Luca Pacioli había escrito que quien se dedicara al comercio y quisiera hacerlo bien, necesitaba tres cosas básicas: el dinero, saber hacer bien las cuentas y con gran rapidez registrar y anotar todos los negocios de manera ordenada.”¹⁹

¹⁹ Perdomo, Adriana, “Historia de la Contabilidad” 2006, <http://www.dcontab.com/doc/239279> (5 de marzo de 2009).



Por lo anterior, Luca Pacioli es considerado el primer contador. Un contador es, precisamente, un amante del orden que, por ello mismo, ha creado su normatividad básica, con el objeto de imponerse así mismo un método, una regulación, que contribuya a la mejor comprensión y manejo de los recursos que se le encomiendan.

Los comienzos del ejercicio profesional fueron muy penosos para los contadores. Pocos o nadie creían en ellos, se les consideraba faltos de experiencia, muchas personas no sabían lo que era un Contador, se creía que eran Tenedores de Libros por horas, cuando más se les consideraba Peritos Contadores, pero además muchas personas los reputaban como Tenedores de Libros sin colocación”.

En virtud de que el tema que atañe está directamente relacionado con la profesión de Perito Contador, se hace necesario citar algunos países en los que la contabilidad se inició, para así entender el grado de importancia que dicha Carrera ha tenido, aunque quizá con distinto nombre en las diferentes épocas, pero siempre ha sido un profesional el encargado del sistema contable:

Mesopotamia:

El país situado entre el Tigris y el Éufrates era ya en el cuarto milenio a. De J.C. asiento de una próspera civilización. Los comerciantes de las grandes ciudades mesopotámicas constituyeron desde fechas muy tempranas una casta influyente e ilustrada.



El famoso código de Hammurabi, promulgado aproximadamente en el año 1700 a. De J.C., contenía a la vez que leyes penales, normas civiles y de comercio. Regulaba contratos como los de préstamo, venta, arrendamiento, comisión, depósito y otras figuras propias del derecho civil y mercantil, y entre sus disposiciones había algunas directamente relacionadas con la manera en que los comerciantes debían llevar sus registros.

Se han conservado miles de tablillas cerámicas que permiten formarse una imagen acerca de la manera en que los sumerios llevaban las cuentas. Gracias a esos testigos, inmunes al paso del tiempo, se sabe que ya en épocas muy antiguas existían sociedades comerciales, y las que las aportaciones de capital y el reparto de beneficios estaban cuidadosamente estipulados por escrito.

La propia organización del Estado, así como el adecuado funcionamiento de los templos, exigían el registro de sus actividades económicas en cuentas detalladas. Los templos llegaron a ser verdaderas instituciones bancarias, que realizaban préstamos.

El auge de Babilonia a comienzos del segundo milenio a. de J.C., es decir en la época de que data el Código de Hammurabi, trajo consigo un progreso en las anotaciones contables. Aparece entonces una manera generalizada de realizar las inscripciones, estableciéndose un orden en los elementos de éstas; título de la cuenta, nombre del interesado, cantidades, total general.



Los pueblos mesopotámicos utilizaban ya el ábaco para facilitar la realización de las operaciones aritméticas, que fueron sumamente laboriosas en todas las épocas, hasta la relativamente reciente introducción universal de la actual numeración arábica.

La costumbre de insertar la plancha cerámica en una varilla, siguiendo un orden cronológico, creó verdaderos libros de contabilidad.

Egipto:

Los egipcios, habitualmente utilizaron el papiro como instrumento material para realizar la escritura. Las anotaciones de tipo contable, por su carácter repetitivo, llegaron a conformar un tipo de escritura hierática que ha resultado muy difícil de descifrar para los estudios.

Los escribas especializados en llevar las cuentas de los templos, del Estado y de los grandes señores, llegaron a constituir un cuerpo técnico numeroso y bien considerado socialmente.

De cualquier forma, y pese al papel decisivo que la contabilidad desempeñó en el antiguo Egipto, no puede decirse que la civilización faraónica haya contribuido a la historia de la contabilidad con innovaciones o procedimientos que no hubieran sido ya utilizados por los poderosos comerciantes calderos.



Existen testimonios sobre contabilidad, tanto en Egipto como en Mesopotamia. Pagan, en su obra *I Libri Commerciali* [citado por Gertz, 1996:26], "quien al referirse a la Atenas del siglo V a.C., dice que había reyes que imponían a los comerciantes la obligación de llevar determinados libros, con el fin de anotar las operaciones celebradas..."

Grecia:

Los templos helénicos, fueron los primeros lugares de la Grecia clásica en los que resultó preciso desarrollar una técnica contable. Cada templo importante, en efecto poseía su tesoro, alimentado con los óbolos de los fieles o de los estados.

El lugar en el que los arqueólogos han encontrado más abundante y minuciosa documentación contable lo constituye el santuario de Delfos.

Los banqueros llevaban fundamentalmente dos clases de libros de contabilidad: el Diario (efemérides) y el libro de cuentas de clientes. El orden y la pulcritud con que se llevaban las anotaciones hizo que la exactitud de éstas llegara a ser reconocida por la ley, que otorgada a los libros de contabilidad valor de prueba principal.

La contabilidad pública también se desarrolló en las ciudades griegas.

Gertz (1996:32), afirma que "El primer gran Imperio Económico que se conoce fue el de Alejandro Magno (356,323 a.C.),...los banqueros griegos, fueron famosos en Atenas, ejerciendo su influencia en todo el Imperio. De ellos se dice: "Llevaban una contabilidad



a sus clientes, la cual debían mostrar cuando se les demandara; su habilidad, y sus conocimientos técnicos hicieron que con frecuencia se les empleara para examinar las cuentas de la ciudad."²⁰

Roma:

En el siglo I a. de J.C. se menospreciaba a una persona que fuera incapaz de controlar contablemente su patrimonio.

Los grandes negociantes llegaron a perfeccionar sus libros de contabilidad de tal manera que algunos historiadores han creído ver en ellos, se conservan sólo algunos fragmentos incompletos, un primer desarrollo del principio de la partida doble.

No hay ninguna prueba que acredite su empleo con anterioridad a la expansión comercial italiana de las postrimerías de la Edad Media.

Para que exista la Partida Doble no basta con la disposición de la cuentas en dos columnas enfrentadas, u otros detalles de forma; Es preciso que el principio que informa la Parte Doble se aplique inflexiblemente, sin excepciones.

Sin embargo, es donde se encuentran testimonios especificados e incontrovertibles sobre la práctica contable, desde los primeros siglos de fundada, todo jefe de familia

²⁰ [www.monografias.com/\(History of Modern Bank of Isue, Conant\)/ \(9 de marzo de 2009\)](http://www.monografias.com/(History of Modern Bank of Isue, Conant)/ (9 de marzo de 2009))



asentaba diariamente sus ingresos y gastos en un libro llamado "Adversaria", el cual era una especie de borrador, ya que mensualmente los transcribía, con sumo cuidado, en otro libro, el "Codex o Tubulae"; en el cual, a un lado estaban los ingresos (acceptum), y al otro los gastos (expensum).

República Dominicana:

La contabilidad llegó al nuevo mundo junto con su descubrimiento por los españoles. En España se utilizaba entonces el sistema por partida simple, el cual consistía en llevar las cuentas por cobrar y por pagar. Con ello determinaban lo que se poseía y lo que se adeudaba. Así determinaban el capital detenido ganancias o pérdidas comparando el capital actual con el anterior.

El paso de colonia española a dominación haitiana no modificó estos sistemas de control económico. Entre los tenedores de libros de la época se encontraba Patricio, Juan Pablo Duarte, quien desempeña la función en el comercio propiedad de su padre.

La contabilidad propiamente dicha se establece definitivamente cuando los trapiches azucareros evolucionan hasta convertirse en enormes centrales gracias a la instalación de maquinarias movidas a vapor. Por un lado la caña de azúcar de Cuba y el de remolacha de Francia disminuían su participación en el mercado mundial. Con la clásica reducción de la oferta, el alza de los precios no se hizo esperar, estimulando las inversiones en ese sector.



Los capitales y técnicos que emigraron desde Cuba hacia República Dominicana hicieron posible que la industria azucarera nacional se transformara sobre bases capitalistas, la sociedad se articulaba definitivamente a la economía mundial.

La producción de azúcar en República Dominicana se liberó entonces del capital comercial local, pero quedó envuelta en una red de controles manipulados por banqueros y comerciantes de Estados Unidos de América. Esos intereses financieros decidirían en lo adelante todo lo relacionado con la venta de azúcar así como el suministro de capital.

Los tenedores de libros y escasos contadores de aquellos tiempos originalmente tuvieron como centros de acción a los ingenios azucareros y la administración gubernamental, pero extendió a un sector más amplio de la economía. La demanda de técnicos fue tal que muy pronto llegó a sentirse preparados en asuntos contables.

La ocupación militar de Estados Unidos en República Dominicana, permitió que tanto los empresarios como el gobierno del país influyeran de manera decisiva en el manejo de la administración pública, estableciendo procedimientos y prácticas que se hicieron sentir incluso en el ámbito de los establecimientos privados. El gobierno militar extranjero fue el motor que consolidó, por la fuerza, la dependencia económica a los dominicanos, vigente todavía.



Las leyes promulgadas bajo el control militar estadounidense sobre presupuesto y contabilidad de las entidades públicas fueron impuestas para beneficios de los ocupantes militares y empresarios del país. El diseño y la aplicación de esa ley fueron de tal manera impuestos que sus efectos continuaron imponiéndose a pesar de la desocupación militar efectuada ocho años después. Esas leyes ampliaron la dominación de las empresas estadounidenses sobre la principal industria del país, la azucarera, la cual se erigió y desarrolló desde entonces como prolongación tecnológica y financiera de la economía de Estados Unidos en evidente contradicción con el atraso económico de República Dominicana.

Edad Media:

Durante el periodo románico del feudalismo el comercio cesó de ser una práctica común, por lo tanto el ejercicio de la Contabilidad tuvo que haber sido usual, aunque no se tenga un testimonio que lo compruebe.

La interrupción del comercio hizo que la Contabilidad fuese una actividad exclusiva del señor feudal, esto se debió a que los ataques e invasiones árabes y normandos obligaron a los europeos a protegerse en sus castillos.

La Contabilidad siempre se mantuvo activa, ya que los musulmanes durante sus conquistas expansivas fomentaron el comercio, dando lugar a la práctica de esta disciplina.



En la Europa del siglo VIII se conservó una ordenanza de Carlo Magno, llamada "Capitulare de Villis", en la cual se estipulaba el levantamiento de un inventario anual de las propiedades del imperio y del registro de sus registros en un libro que tuviese por separado ingresos y egresos.

Desde el siglo VI hasta el IX, el "Solidus" fue la unidad monetaria aceptada generalmente, dando lugar a la más fácil práctica de la Contabilidad, por ser ésta una medida homogénea.

En la Italia del siglo VIII, la contabilidad era una actividad usual y necesaria, tanto que en Venecia se conoció de una casta dedicada a tal práctica en forma profesional y constante. Es en esta ciudad donde se dio mayor impulso a la Contabilidad.

En la Europa Central de los siglos VIII y XII, donde la práctica contable se designó a los escribanos, por órdenes de los señores feudales.

En Inglaterra, el rey Guillermo, el Conquistador, mandó hacer el "Demosday Book" donde, entre otras cosas, contenía los ingresos y egresos de la corona.

Europa durante los siglos XI y XIV experimentó cambios económicos, dando lugar a que la Contabilidad dejara de llevarse por los monjes y amanuenses de los feudos a la usanza romana. La técnica de Partida Doble se implantó al final del siglo XIII.



Fueron tres ciudades italianas las que se consideraron los focos comerciales más importantes y por lo tanto contables, las tres ciudades fueron; Florencia, Venecia, y Génova.

Es para los años treinta del siglo XV, cuando se conoce mundialmente el sistema "a la Veneciana", que consistía en un juego de dos libros, uno que contenía los registros cronológicamente y el otro que agrupaba las cuentas de caja, corresponsalía, Pérdidas y Ganancias, y las cuentas patrimoniales, de tal manera que se puede decir que éste es el origen de los libros Diario y Mayor.

Edad Renacentista:

Data de esa época el libro "Della mercatura et del mercanti perfetto", cuyo autor fue Benedetto Cotignli Rangeo, quien lo terminó de escribir el 25 de Agosto de 1458, y fue publicado en 1573.

"El libro aunque toca la contabilidad de manera breve, explica de una manera muy clara la identidad de la partida doble, el uso de tres libros: el Cuaderno (Mayor), Giornale (Diario) y Memoriale (Borrador), afirma que los registros se harán en el Diario y de allí se pasarán al Mayor, el cual tendrá un índice de cuentas para facilitar su búsqueda, y que deberá verificarse la situación de la empresa cada año y elaborar un "Bilancione"



(Balance); las pérdidas y ganancias que arroje serán llevadas a Capital, habla también de la necesidad de llevar un libro copiador de cartas (Libro de Actas)."²¹

Sin embargo, es fray Lucas de Paciolo, quién en su libro "Summa", publicado en 1494, se refiere al método contable, que se conoció desde entonces como "A Ila Veneziana", que amplía la información de las prácticas comerciales: sociedades, ventas, intereses, letras de cambio, etc. como ya se dio a conocer en los párrafos anteriores.

En forma detallada toca el tema contable, luego en otros países se haría publicaciones que ampliarían el tema. Llega el siglo XIX, y con él el Código de Napoleón (1808), comienza la Revolución Industrial, Adam Smith y David Ricardo, echan las raíces del liberalismo, la contabilidad comienza a tener modificaciones de fondo y forma, bajo el nombre de "Principios de Contabilidad", en 1887 se funda la "American Association of Public Accountants", antes, en 1854 "The Institute of Chartered Accountants of Scotland", en 1880 "The Institute of Chartered Accountants of England and Wales", organismos similares los constituyen Francia en 1881, Austria en 1885, Holanda en 1895, Alemania en 1896.

Edad Moderna:

A comienzos del siglo XIX el proceso industrial empezaba su carrera de éxito, Adam Smith y David Ricardo, padres de la economía, fueron quienes iniciaron el liberalismo;

^{21 21} Perdomo, Adriana, Ob. Cit., (5 de marzo de 2009).



es a partir de esta época, cuando la Contabilidad comienza a sufrir las modificaciones de fondo y forma, que bajo el nombre de principios de contabilidad actualmente se siguen suscitando.

La bondad del primer diseño del Diario-Mayor-Único fue reunir en un solo volumen al Diario con su relación cronológica de conceptos, y al Mayor con la acumulación clasificada por esas cuentas, con sus respectivos cargos y abonos, ahorrándose así gran cantidad de tiempo, pues en vez de dos libros se llevaba uno solo.

En el año de 1845 el Tribunal de Comercio de la Ciudad de México, estableció la "Escuela Mercantil", siendo cerrada dos años después, pero en 1854 se funda la Escuela de Comercio.

Durante este siglo XIX, no sólo el auge económico trajo mayor desarrollo a las prácticas contables en lo referente a agrupaciones profesionales, centros docentes, y mandatos legales sobre la disciplina contable, sino que hubo también cambios sustanciales en el fondo y la forma.

"Fabio Besta, conocido en Italia con el nombre de "El Moderno Padre de la Contabilidad", que ha sido, entre los teóricos, el que ha llegado a estructurar una nueva teoría llamada "Teoría Positiva del Conto" gracias a una profunda y consistencia búsqueda histórica de la Contabilidad. Besta comienza a explicar su teoría de la manera siguiente: "La Contabilidad es un medio de una completa información referente



a dinero, cuentas recibidas, activos fijos, intereses, inversiones, etc., y es evidente que una rápida y certera información es imposible sin asentar en el mismo lugar las mutaciones ocurridas en cada uno de estos objetos", y conceptúa a la cuenta diciendo: "Es una serie de entradas y salidas referentes a un definido y claro objeto, commensurable y mutable, con la función de registrar información acerca de las condiciones y monto del objeto en un momento particular y de los cambios que en él intervienen", además afirma que "la cuenta son abiertas directamente a objetos, no a ,as personas que intervienen, e indica valores monetarios"²².

Dentro de las modificaciones de forma, que la Contabilidad sufriera durante el siglo XIX, se encuentra el sistema de Pólizas, que nació a partir del uso de volantes para dar mayor rapidez a los depósitos de los cuenta-habientes del Banco; mas tarde se inventó el Sistema Centralizador.

3.1. Definición

De acuerdo al Diccionario de la real academia española, profesión se define como: "Empleo, facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución. Al Profesional lo define así: Pertener a la profesión. Dícese de la persona que tiene una

²² Espinoza F., Camilo, "Contadores Públicos de México" 1997, <http://www.monografias.com> (9 de marzo de 2009)



profesión. Dícese de quien practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive. Persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación.”²³

El mismo diccionario define el concepto de Perito como aquella “persona que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. Persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.”²⁴ La definición que importa en la presente investigación es la primera.

Al contador lo define como contable, tenedor de libros.

Por las definiciones presentadas, se extrae que al Perito Contador se le puede definir como el profesional que aplica apropiadamente la inteligencia y las normas técnicas de la profesión en el campo de la contabilidad, de manera prudente y justa conforme a las propias condiciones y normas legales establecidas al respecto, dictaminando sobre los estados financieros de una entidad. Es una persona capaz de estructurar el sistema de procesamiento de operaciones mas adecuado que proporcione la información financiera confiable para tomar a tiempo las decisiones mas acertadas.

²³ *Ibíd.*, pág. 345

²⁴ *Ibíd.*, pág. 323.



El Perito Contador es el profesional responsable de establecer los procedimientos de información que permitan controlar, registrar, verificar y explicar cada una de las operaciones realizadas por una empresa.

El Perito Contador es aquel que maneja el sistema de información contable como elemento básico para la toma de decisiones. Orienta las decisiones administrativas y tributarias de la entidad, con base en la información contable. Evalúa la actuación de los diferentes departamentos de una empresa, desarrollando programas presupuestales en los que se pueda fundamentar la planeación positiva. Deberá hacer examen de los registros contables y de los estados financieros para certificar su exactitud. Deberá conocer el marco jurídico legal donde se desarrolla la actividad contable y financiera.

El Perito Contador está capacitado para diseñar, implantar y administrar el sistema contable de organizaciones de distinto tipo, como parte de su sistema general de información. Evaluar y emitir informes profesionales respecto de dichos sistemas y sobre los informes contables. Asesorar a la dirección de empresas y otras organizaciones en materia de cumplimiento de obligaciones en el ámbito tributario y de informes contables de uso externo, así como en sus relaciones con entidades de control estatal.



Entre los servicios que presta se encuentran:

- a) Llevar los Libros principales y auxiliares, los cuales deberán estar debidamente autorizados y habilitados en forma legal;
- b) Presentar declaraciones juradas de pago;
- c) Asentar partidas en los libros;
- d) Registrar operaciones, de cualquier clase o naturaleza en forma clara y explícita;
- e) Realizar balances mensuales de saldos; balances generales, así como el Estado de Pérdida y Ganancias con sus respectivos anexos;
- f) Establecer el procedimiento óptimo de registro de operaciones efectuadas por la empresa (manual, mecánico o electrónico);
- g) Cumplir con los requerimientos de información para la toma de decisiones por parte de la Dirección General (estados financieros, auxiliares de conceptos específicos, entre otros);
- h) Cumplir correctamente con las obligaciones fiscales y laborales;
- i) Contribuir para el correcto funcionamiento de las demás áreas de la empresa (producción, ventas, planeación, mercadotecnia, entre otros); y,
- j) Administrar en forma adecuada los recursos financieros de la empresa.



3.2. El ejercicio profesional y la responsabilidad que contrae

Por ser la norma fundamental y en la que todo nuestro sistema jurídico encuentra su base, se debe establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos dos, cuatro y 101, reconoce que el Estado está obligado a garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; plasma el derecho de igualdad y libertad de acción, establece como derecho fundamental el trabajo; así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra dichos derechos en los Artículos uno, siete, 23, y 25, y de lo anterior se desprende que todas las personas tienen derecho a la educación, al trabajo, a ejercer su profesión para poder tener una vida digna.

Derivado de lo anterior se deduce que la persona que sea Perito Contador es un profesional, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala, así lo reconoce en el Artículo 81, puesto que éste obtiene el título de Perito Contador expedido por el Estado, por medio del Ministerio de Educación; presta un servicio o su fuerza de trabajo a personas individuales o jurídicas, consistente en asesoría en el tema de la contabilidad, por lo que tiene a su cargo la realización de lo que esto conlleva, entre otros.

Como bien es sabido, el ejercicio de cualquier profesión implica mucha responsabilidad, y la de Perito Contador no es la excepción, por las operaciones contables registradas, así como por cualquier otra documentación que éstos certifiquen o dictaminen, según



corresponda, en su calidad de Contador del contribuyente. Pero aparte de esta gran responsabilidad que los contadores tienen también están expuestos a cometer una serie de delitos que nuestra legislación ha tipificado.

3.3. Los delitos que pueden cometer los Peritos Contadores en el desempeño de su profesión

En virtud de las responsabilidades que el desempeño de la profesión de Perito Contador conlleva, el Estado se ha preocupado por promulgar normas relativas a la misma, con el fin de que el ejercicio de dicha profesión se haga con apego al derecho, es decir, que al ejercer la profesión se observen todas las leyes relativas al tema y no se transgredan las normas jurídicas establecidas para el efecto. Como norma general al momento de realizar alguna acción prohibida por la ley, omitir la realización de otra ordenada por la misma, se comete una violación a dicha ley, y estos presupuestos tienen una consecuencia jurídica.

Los Peritos Contadores, en el ejercicio de su profesión pueden cometer una serie de acciones que encuadran en los tipos penales que la ley ha previsto, como los que siguen:

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República señala:

Artículo 271.- Estafa mediante informaciones contables. Comete el delito de estafa mediante informaciones contables, el auditor, perito contador. Experto, director,



gerente, ejecutivo, representante, intendente, liquidador, administrador, funcionario o empleado de entidades mercantiles, bancarias, sociedades o cooperativas que en sus dictámenes o comunicaciones al público, firmen o certifiquen informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros y consignen datos contrarios a la verdad o a la realidad o fueren simulados con el ánimo de defraudar al público o al Estado. Los responsables serán sancionados con prisión inmutable (sin rebaja) de uno a seis años y multa de cinco mil a diez mil quetzales. De la misma forma serán sancionados quienes realicen estos actos con el fin de atraer inversiones o aparentar una situación económica o financiera que no se tiene. Si los responsables fueren auditores o peritos contadores además de la sanción antes señalada, quedarán inhabilitados por el plazo que dure la condena y si fueren reincidentes quedarán inhabilitados de por vida".

Artículo 272. Apropiación y retención indebida. Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.

Como es de conocimiento general, el Perito Contador ejerce su profesión directamente en las instalaciones de la empresa para la cual laboran, o en su oficina contable. Si el Contador prestare sus servicios directamente en las instalaciones de la empresa, no tendría ningún motivo por el cual retener libros o documentos de los que usa, puesto



que estos permanecerían en dicho establecimiento; pero si realizare su trabajo en una oficina contable independiente, podría suceder que en determinado momento no quisiera entregar al contribuyente la documentación que este le requiera, por lo que con este presupuesto estaría cometiendo el delito de apropiación y retención indebida, lo que facultaría al contribuyente a accionar penalmente.

Otro delito que el Contador pudiera cometer en el desempeño de su profesión, es el que se regula en el Artículo 321 del mismo cuerpo legal que señala: Falsedad Material. Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

También está el delito de Falsedad Ideológica, tipificado en el Artículo 322 que indica: Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Por otro lado está lo establecido en el Artículo 323. Falsificación de Documentos Privados. Quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.



A los anteriores se une el Artículo 324. Equiparación de documentos. Cuando los hechos previstos en los dos primeros Artículos de este capítulo recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable será sancionado, en los respectivos casos, con la persona que los mismos Artículos establecen.

Artículo 325. Uso de documentos falsificados. Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

Artículo 327. Supresión, ocultación o destrucción de documentos. Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los Artículos anteriores, en sus respectivos casos.

Artículo 358. Falsificación de sellos, papel sellado y timbres. Quien falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.



El Código Tributario, establece:

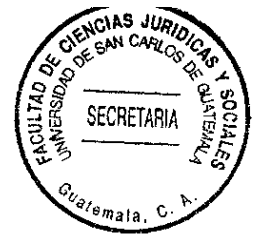
Artículo 95. Responsabilidad. Los profesionales o técnicos que por disposición legal presten servicios en materia de su competencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de éstas, son responsables, si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto número 26-92 del Congreso de la República, señala:

Artículo 44. Responsabilidad de los Contadores Públicos y Auditores y de los Peritos Contadores. Los Contadores Públicos y Auditores, y los Peritos Contadores, inscritos en la Administración Tributaria como tales, son responsables por las operaciones contables registradas, por cualquier otra documentación que certifiquen o dictaminen, según corresponda, en su calidad de Contador del contribuyente.

Artículo 45. Infracciones sancionadas por el Código Penal. En los casos en que por su actuación, los profesionales, los Contadores Públicos y Auditores, Peritos Contadores, y las entidades que prestan servicios de auditoría pudieran incurrir en infracciones sancionadas por el Código Penal, se certificará lo conducente al juez competente.

Con lo escrito de los Artículos mencionados se puede deducir el significado del ejercicio de la profesión de los contadores, y de la responsabilidad que esto trae consigo.



3.4. Objeto

El objeto de la profesión de Perito Contador es la asistencia o servicio que éstos prestan a las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas para el cumplimiento de las leyes en materia tributaria ante la Superintendencia de Administración Tributaria, con el fin de la recaudación de impuestos para cubrir el presupuesto anual necesario para el sostenimiento del Estado y así cumplir con el fin del mismo. Es decir que el ejercicio de esta profesión es de suma importancia para el Estado.

Es necesario que cada empresa individual o jurídica cuente con una o varias personas que le presten este servicio o trabajo, toda vez, que deben cumplir con sus obligaciones fiscales impuestas por la leyes de la materia, y no puede prestar ese servicio cualquier persona, sino un profesional en esa rama.

3.5. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la profesión de Perito Contador es de carácter constitucional, puesto que la carta magna establece que los títulos otorgados por el Estado tienen plena validez, y en virtud de que el título de Perito Contador como otros, es otorgado por el Estado, tiene plena validez y puede ser ejercida la profesión acreditada con dicho título.



3.6. Requisitos que deben llenar los Peritos Contadores para ejercer su profesión, de acuerdo a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto número 26-92 del Congreso de la República, la Superintendencia de Administración Tributaria, llevará un Registro de Contadores, en el cual están obligados a inscribirse todos los Contadores Públicos y Auditores y los Peritos Contadores, facultados para ejercer su profesión y actuar ante la misma. Hágase notar que cuando dice "facultados" se refiere a que ya hayan obtenido el título que los acredite como tal.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 46 referido, la Superintendencia de Administración tributaria ha implementado los requisitos siguientes:

1. Formulario SAT-0033 (o versión vigente) de registro de Peritos Contadores, Contadores Públicos y Auditores;
2. Original (en buen estado) y fotocopia simple (legible y completa) de la cédula de vecindad de la persona interesada, el original se confrontará con la fotocopia;
3. Original (en buen estado) y fotocopia simple (legible y completa) del pasaporte de la persona interesada, en caso de ser extranjero, el original se confrontará con la fotocopia;
4. Dos fotografías tamaño cédula;



5. Original y fotocopia de título de Perito Contador, sellado por la Contraloría General de Cuentas y por la Unidad de Registro y Control de Impuestos Especiales.

La norma enunciada al inicio de este punto, es imperativa, puesto que lleva implícita la obligación de registro de los Peritos Contadores, que es el caso que atañe en la presente investigación; y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) solicita dentro de los requisitos presentar la cédula de vecindad. Como es de conocimiento general, la cédula de vecindad se le otorga a las personas que han cumplido dieciocho años, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cédulas de Vecindad, Decreto número 1735; y también es de conocimiento general que muchas personas obtienen el título a nivel diversificado, específicamente de Perito Contador antes de alcanzar la mayoría de edad.

Es necesario agregar que la Ley de Cédulas de vecindad, quedará derogada el 30 de junio de 2009, según lo establecido en el Artículo 103 párrafo tercero de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto No. 90-2005. La Ley del Registro Nacional de las Personas indica que la Cédula de Vecindad será sustituida por el Documento Personal de Identificación (DPI), por lo que el documento a presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, será éste en vez de la Cédula de Vecindad, pero esto no modifica en ningún sentido que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años como lo establece nuestra legislación civil.



Además de los requisitos mencionados, el Perito Contador debe tener un Número de Identificación Tributaria asignado, sino solicitarlo, y esto solo puede hacerse presentando la cédula de vecindad de la persona interesada. Entonces las personas que siendo menores de edad, obtienen el título de Perito Contador, y al querer cumplir con la obligación de registro para ejercer su profesión, se presentan ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y por el hecho de ser menores no tienen Número de Identificación Tributaria, y tampoco cédula de vecindad para solicitarlo. En consecuencia no pueden inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, y por lo tanto ejercer la profesión obtenida, no obstante el título que los ampara como profesionales, lo que deja en evidencia la violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que ésta en el Artículo 81 establece que los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal, y los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limite o restrinja; así como la transgresión a derechos consagrados en la misma, como son el derecho a la igualdad, a la libertad de acción, derecho al trabajo, incumpliendo el Estado con su obligación de garantizarle a los habitantes de la República el desarrollo integral de la persona.

Como se puede observar también se violan otras normas de carácter internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra en su articulado los derechos consagrados en la carta magna.



La Superintendencia de Administración Tributaria al no inscribir a las personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador, por no llenar todos los requisitos, también incumple con la obligación impuesta en el Artículo 46 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, negándole así el derecho a éstas personas a que se inscriban como tales y poder ejercer su profesión.

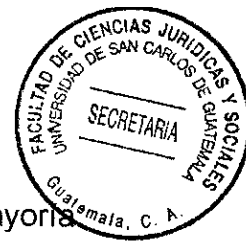
En la investigación de campo realizada para el presente trabajo, acudí a las instalaciones de la Superintendencia de Administración Tributaria, y al preguntarles sobre los requisitos para la inscripción de un menor de edad que había obtenido el título de Perito Contador y que quería ejercer su profesión, y respondieron que además de los requisitos ya mencionados, excepto el establecido en el numeral 4, requiere para la inscripción, lo siguiente:

Como primera opción, dijeron que debía,

- a) Presentar una orden judicial, para que la Superintendencia de Administración Tributaria (Sat) puede asignarle un Número de Identificación Tributaria.

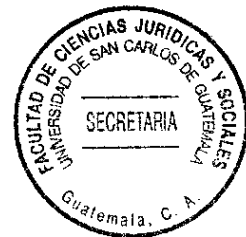
Pero para ampliar la información refirieron a otra persona de mayor rango dentro de la institución que indicó que lo que debía presentar la persona interesada era lo siguiente:

- b) Un acta notarial de declaración jurada, prestada por el que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, mediante la cual se hace responsable por las acciones cometidas por el mismo, (específicamente se refiere a la responsabilidad civil (daños



y perjuicios)) y adquiriera el compromiso de que cuando el menor cumpla la mayoría de edad, se presentará ante las oficinas de la institución a actualizar sus datos.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de la capacidad relativa y sus consecuencia jurídicas con relación a los Peritos Contadores menores de edad.

4.1. Análisis Doctrinario y legal

Como se analizó en el capítulo I de la presente investigación, la capacidad es aquella aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya que por voluntad de la propia ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente. Esta capacidad se divide en capacidad de goce, también llamada doctrinariamente como capacidad de derecho; y capacidad de ejercicio, a la que también se le denomina capacidad de hecho. La primera consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres; la segunda no es más que la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí las obligaciones. Tienen capacidad de ejercicio las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad, salvo que sean declarados en estado de interdicción; o bien es el estado en que se encuentra una persona que ha alcanzado la edad requerida por ley para ejercitar a través de su voluntad los derechos subjetivos de los cuales es titular, relacionarse con terceros y poder quedar obligado ante ellos.



Ahora bien, las personas que son menores de edad solo tienen capacidad de goce o de derecho, y doctrinaria y legalmente se les conoce como incapaces, y sus derechos pueden ejercerlos a través de un representante legal, tal como lo establece el Artículo 14 del Código Civil, al señalar que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales...

Existe un sector de la doctrina que considera que la madurez se va alcanzando en la medida en que el sujeto va desarrollando, por lo que entre más edad alcanza la persona tiene el don de discernir mejor sus actitudes y comprender las consecuencias de las mismas, por lo que cree que los menores de edad son capaces para realizar ciertos actos.

Entre los actos que legalmente los menores pueden ejercer está el derecho a tener un trabajo, lo que trae implícito el poder ejercer la profesión que haya obtenido, puesto que no existe ninguna limitación o exclusión en cuanto a éstas, específicamente podría ejercer la de Perito Contador que es la que importa en la presente investigación.

A esta capacidad que tienen los menores de edad para poder realizar ciertos actos se le llama capacidad relativa, y así lo regula el Artículo ocho del Código Civil en el tercer párrafo al indicar que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.



Es importante mencionar que además de todo lo anotado referente a la capacidad también se sabe que existe la capacidad penal, que se define como la aptitud de una persona para responder por un hecho ilícito.

Bien es sabido que el ejercicio de la profesión que trata el presente trabajo, debe realizarse con mucha responsabilidad, en virtud que podría el sujeto cometer una serie de acciones que la ley tipifica como delitos. Por esto es importante dejar claro en qué consiste o cual es el verdadero significado de lo que encierra el concepto de responsabilidad; quienes son los sujetos del delito; en qué consiste la inimputabilidad, cómo se juzga a un menor que transgrede la ley; etc.

4.1.1. El significado del concepto de responsabilidad y del delito.

En términos generales el concepto de responsabilidad puede entenderse como un cargo, compromiso u obligación o como deber de asumir las consecuencias de nuestros actos. Responsable es aquel que conscientemente es la causa directa o indirecta de un hecho y que, por lo tanto, es inmutable por las consecuencias de ese hecho (es decir, una acumulación de significados previos de responsabilidad), termina por configurarse un significado complejo: en la tradición, la responsabilidad es la virtud individual de concebir libre y conscientemente las máximas universalizables de nuestra conducta. "La responsabilidad es una virtud social que se configura bajo la forma de un imperativo que, siguiendo formalmente al imperativo categórico Kantiano, ordena "obra de tal



modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la tierra”²⁵

Ahora bien, la responsabilidad en el derecho surge cuando el sujeto transgrede un deber de conducta señalado en una norma jurídica que, a diferencia de la norma moral, procede del heteroorganismo externo del sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva. Son normas jurídicas porque establecen deberes de conducta impuestos al sujeto por un ente externo a él, la regla puede ser a través de prohibiciones o de normas imperativas inmorales. La responsabilidad es el complemento necesario de la libertad.

El efecto propio en las normas jurídicas es la reacción que el Derecho (o toda la sociedad) tiene respecto del sujeto que viola la norma jurídica, que se supone no es otra cosa que la manifestación del querer de todos. La sanción es la reacción que tiene toda la sociedad respecto de este incumplimiento.

Ahora el delito se define como: “un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”²⁶

²⁵ Wikipedia Autor: Kevin V., “El concepto de responsabilidad” 01 de abril de 2009

²⁶ De León Velasco, Héctor – De Mata Vela, José Efraín “Curso de Derecho Penal Guatemalteco” segunda edición, pág. 139.



Otra definición es la que indica que el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley.

Ahora bien, Jorge Alfonso Palacios Mota da una definición un poco más amplia, pero con los mismos elementos de las anteriores: "El Delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad."²⁷

De las definiciones anteriores se puede desglosar los elementos característicos del delito, que para conocer su conformación, se habla de una serie de elementos positivos, constitutivos del delito que son esenciales para su existencia y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo; y en vía contraria se mencionan una serie de elementos negativos, que destruyen la conformación del delito desde el punto de vista jurídico, y en todo caso, eliminan la responsabilidad penal del sujeto.

De acuerdo a los distinguidos autores Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela los elementos del delito son:

Positivos:

1. La acción o conducta humana;
2. La tipicidad;
3. La anti juridicidad o antijuricidad;

²⁷ *Ibíd.*, pág. 140.



4. La culpabilidad;
5. Las condiciones objetivas de punibilidad; y,
6. La punibilidad.

Negativos:

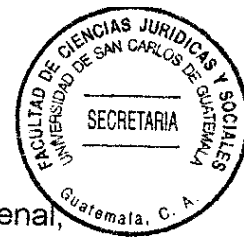
1. La falta de acción o conducta humana;
2. La atipicidad o ausencia de tipo;
3. Las causas de justificación;
4. Las causas de inculpabilidad;
5. Las causas de inimputabilidad;
6. La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y,
7. Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

En cuanto a los elementos negativos del delito, la legislación penal guatemalteca, se refiere a causas que eximen la responsabilidad penal.

En los puntos que se encuentran más adelante solo se desarrollarán algunos elementos del delito, en virtud de no ser necesarios los otros para la presente investigación.

Sujetos del delito.

“La melancólica ciencia del delito y del delincuente, como muchas veces se la ha llamado a la Criminología, repercute indiscutiblemente en el vasto campo del Derecho



Penal, de tal forma que el drama humano del delito, se convierte en un drama penal, cuyos protagonistas constituyen los sujetos del delito.”²⁸

Doctrinariamente se encuentran dos tipos de sujetos del delito: a) sujeto activo, que es el que realiza el acto delictivo, que también puede llamársele como el ofensor, victimario, agente o delincuente; b) sujeto pasivo, también conocido como el ofendido, víctima, paciente o inmediato, que es el que sufre las consecuencias del acto realizado por el sujeto pasivo.

a) Sujeto activo del delito.

“Es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Es quien lo comete o participa en su ejecución. Sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal; cuya calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos, es el número de personas físicas (singular o plural) exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.”²⁹

²⁸ De León Velasco, Héctor – De Mata Vela, José Efraín Ob. Cit. pág. 209.

²⁹ *Ibíd.*, pág. 211.



Otra definición indica que el sujeto activo es la “persona física que realiza la conducta típica descrita en la norma penal.”³⁰

En cada etapa del proceso penal, y desde la averiguación previa, recibe diversas denominaciones, por ejemplo, imputado, presunto o probable responsable, procesado, encausado, sentenciado, ejecutado. En algunos delitos recibe la denominación que corresponde a cada uno de ellos, se le llama ladrón, violador, asesino, homicida, falsificador, entre otros.

En el derecho penal moderno sólo el ser humano puede ser sujeto activo del delito, pues sólo él posee la facultad de razonar, con conciencia y voluntad, el hecho delictivo requiere siempre de una voluntad y una inteligencia, facultades que sólo el hombre posee. Derivado de lo anterior se entiende que por ser la acción dependiente de una voluntad en sentido psicológico, aquella sólo puede ser atribuida a las personas humanas individuales, puesto que es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. En efecto, las personas jurídicas no son responsables penalmente. El Artículo 38 del Código Penal, contiene la regulación relativa a cómo se ha de proceder cuando se delinca a través de personas jurídicas, señalando lo

³⁰ Amuchategui Requena, Irma G. y Villasana Díaz, Ignacio, *Diccionarios jurídicos temáticos, Oxford*” volumen 1, Pág. 154.



siguiente: Responsabilidad penal de personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

b) Sujeto pasivo del delito.

“Es la persona física o moral sobre la que recae el daño o peligro en un delito.”³¹ En cada tipo penal la norma exige calidades especiales para ser sujeto pasivo; cuando la norma no establece ningún requisito, se entiende que cualquier persona puede serlo. Por ejemplo el estupro mediante inexperiencia o confianza, que el sujeto pasivo debe ser mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce.

“El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés jurídicamente protegido por el derecho penal, o quien lo tiene en su custodia o protección aunque sea precariamente”³² es decir, que el sujeto pasivo es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Por ejemplo en el robo el sujeto pasivo es el dueño de la cosa mueble.

³¹ *Ibíd.*, pág. 154.

³² De León Velasco, Héctor – de Mata Vela, José Efraín, *Ob. Cit.*, pág. 254.



A diferencia de lo que varios autores sostienen respecto de considerar sujeto activo a la persona jurídica, no hay inconveniente en considerar también sujeto pasivo del delito a dicha persona jurídica, dentro de los cuales se encuentra a las entidades mencionadas en el capítulo I de la presente investigación y además de ellas al mismo Estado, que de conformidad con lo que el Código Civil en el Artículo 15 establece, el Estado es persona jurídica, por lo que éste también puede ser sujeto pasivo del delito.

Para entender esto se indica lo que apunta otro autor: “se denomina sujeto pasivo de la consumación a todo aquello sobre lo cual recaen los actos consumativos del delito”³³

4.1.2. La inimputabilidad.

Este es un tema que en el presente trabajo resulta de suma importancia desarrollarlo, puesto que se trata de analizar en el mismo las consecuencias que tiene el ejercicio de la profesión de Perito Contador por los menores de edad, así como la posibilidad de la comisión de ciertos actos delictivos derivado del mismo ejercicio de la profesión, y que es evidente que el Estado no ha considerado dicha posibilidad, existiendo laguna legal al respecto.

Existe entre otros un principio que se llama principio de culpabilidad y este es fundamental para la aplicación o no de una pena. “La capacidad de culpabilidad supone cierto grado de desarrollo y madurez de la personalidad, así como también

³³ Carrara, Francesco, “*Derecho Penal (Oxford)*”, primera serie, volumen 3, pág. 142.



determinadas condiciones biopsíquicas que permitan asegurar que el sujeto, en el momento del hecho pudo diferenciar entre la licitud o ilicitud del acto y por lo tanto obrar conforme con esas diferenciaciones.”³⁴

A esa capacidad de culpabilidad se le denomina imputabilidad. Quien carece de esta capacidad no puede ser responsable penalmente, aún cuando sus actos sean considerados como típicos y antijurídicos. A la imputabilidad se le define como: “la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de obrar de conformidad con esa comprensión.”³⁵

Entonces la inimputabilidad debe entenderse como aquella acción típica y antijurídica que no puede imputársele a una persona en virtud de que la ley lo considera como tal, es decir: inimputable.

Legalmente existen las causas de inimputabilidad, definidas en el Artículo 23 del Código Penal que establece: No es imputable:

- 1º. El menor de edad;
- 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, posea, la causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo

³⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros, “Manual de Derecho Penal Guatemalteco parte general”, Pág. 379.

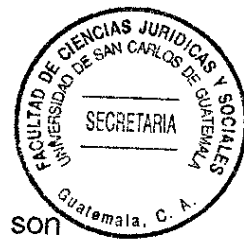
³⁵ *Ibíd.*, pág. 380.



con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

Lo que interesa en el presente trabajo son los menores de edad, por lo que definimos lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20, regula: Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

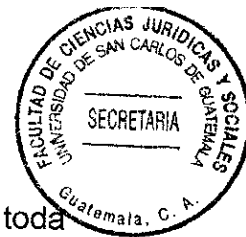
La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala en 1991, en el Artículo 40, señala: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la integración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.



El Artículo seis del Código de menores estipula que los menores de edad son inimputables de delitos o faltas, sus actos antisociales son trastornos de conducta que requieren tratamiento especializado y no de acción punitiva.

Las medidas aplicadas por la justicia juvenil son el internamiento, depósito en hogar sustituto (a los inimputables), y el Estado le ha dado un contenido asistencial no de carácter punitivo. Con este criterio, se desvirtúa la posibilidad de existencia de coacción en la aplicación de tales medidas, fundamentados en la inimputabilidad de los menores de edad. Negarle al menor de edad la posibilidad de persona autónoma facilita, la concepción de que al cometer un hecho contrario a la ley se le considere un sujeto peligroso para la sociedad y lo tanto objeto de protección, y no de imposición de penas.

Al reconocer al menor de edad como persona autónoma, trae como consecuencia directa que la respuesta estatal a los conflictos de naturaleza penal se inscriban dentro del ámbito de control social punitivo, diferenciándolos claramente de las respuestas sociales que le asignan como sujetos sociales en base a sus necesidades no de peligrosidad. Esto no significa que estas necesidades no sean tomadas en cuenta en el momento de la toma de decisiones respecto a las medidas, por el contrario, el criterio de inimputabilidad de los menores de edad es precisamente esto, diferenciar la naturaleza de la respuesta de los adultos, sin negar su carácter de persona, sin que esta diferenciación implique la categoría de sujetos peligrosos objeto de tutela.

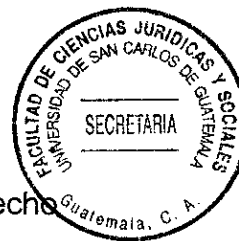


“Como personas autónomas los menores gozarán de todos los derechos que a toda persona se le atribuye y otras por razón de su condición social, esto constituirá el primer nivel para el criterio de inimputabilidad de los menores de edad, ser tratados como personas.”³⁶

De acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, inspirada en un modelo garantista, el niño es considerado como persona, y por lo tanto con los derechos inherentes a ella. También se le reconocen otros derechos como: sujeto social en proceso de desarrollo (derecho a tener una familia, identidad cultural, educación, recreación, prioridad a su interés superior y prioridad en la asignación de recursos estatales.) Una de las características del modelo garantista es que se debe ampliar las garantías respecto a la niñez, en especial las relativas a la defensa, intermediación, culpabilidad, legalidad e inocencia. El ingreso de la niñez al sistema de garantías penales y procesales no pretende incorporarlo a la justicia de adultos, por el contrario, significa reconocerlo como persona diferente y por lo tanto esta diferencia no es sinónimo de minusvalía o endurecimiento del sistema, sino de congruencia con el principio de mínima intervención del derecho penal. De esta manera el principio de inimputabilidad adquiere la característica de una garantía y no de minusvalía.

A lo expuesto debe añadirse, que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y al Código Penal el menor que infringe la ley penal es sujeto de una disciplina jurídica diversa del Derecho Penal, que ha alcanzado actualmente autonomía

³⁶ *Ibíd.*, pág. 386.



científica, ya que se estudia como una rama más del derecho, conocida como Derecho de Menores o Derecho Tutelar.

En conclusión “los menores de edad están fuera de la ley penal (a pesar de que la misma los contempla como inimputables), y por extensión del derecho penal, sin embargo eso no quiere decir que estén fuera de las ciencias penales, que como tales también se ocupan de la conducta antisocial de los menores infractores, como la antisocialidad juvenil por ejemplo, que ha ocupado gran parte de su tiempo a la gran mayoría de criminólogos del mundo.”³⁷

La diferencia existente, entre un menor y un mayor que transgreden la ley penal, radica en que la respuesta que el Estado tiene para ambos, es que para al menor se le aplican medidas como el internamiento, y al mayor las penas prescritas en las leyes penales.

El elemento negativo del delito de inimputabilidad se da en el caso de los menores de edad, por lo que se elimina la responsabilidad penal de dicho menor, entonces surge la interrogante siguiente: Cómo el Estado, permite que personas transgredan la ley penal, sin aplicarle una pena? En el caso de los menores no podría, por la misma condición de minoría. Es evidente que hace falta legislar sobre este tema.

³⁷ De León Velasco, Héctor – de Mata Vela, José Efraín, *Ob. Cit.*, pág. 186, segunda edición.



No obstante lo anterior, El Estado de Guatemala, mediante el Decreto 27-2003, Ley de Protección integral de la niñez y la adolescencia, en el título II, establece que los adolescentes en conflicto con la ley penal son aquellos cuya conducta viole la ley penal, y establece un proceso judicial.

4.1.3. proceso para juzgar a los menores en conflicto con la ley penal:

La Ley de Protección integral de la niñez y la adolescencia, referida, contiene el procedimiento para juzgar a un menor de edad y para ser más específicos, a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El ámbito de aplicación según los sujetos de la citada ley, son todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Así también se aplica a lo que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. La misma ley hace una diferencia en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Los principios rectores del proceso son:

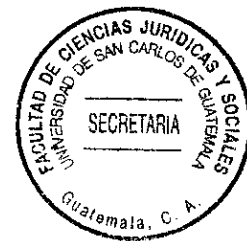
- a) La protección integral del adolescente;
- b) Su interés superior;
- c) El respeto a sus derechos;



- d) Su formación integral; y,
- e) La reinserción en su familia y la sociedad.

Los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son:

- a) Derecho a la igualdad a no ser discriminado;
- b) Principios de justicia especializada;
- c) Principio de legalidad;
- d) Principio de lesividad;
- e) Presunción de inocencia;
- f) Derecho al debido proceso;
- g) Derecho de abstenerse a declarar;
- h) Principio del "Non bis in ídem";
- i) Principio de interés superior;
- j) Derecho a la privacidad;
- k) Principio de confidencialidad;
- l) Principio de inviolabilidad de la defensa;
- m) Derecho de defensa;
- n) Principio del contradictorio;
- o) Principios de racionalidad y de proporcionalidad;
- p) Principio de determinación de las sanciones;
- q) Internamiento en centros especializados;



El proceso se divide en tres fases que son:

- a) Fase preparatoria;
- b) Procedimiento intermedio; y
- c) Fase del juicio, esta termina con la sentencia, y pueden interponerse los recurso de revocatoria, apelación, casación y revisión.

Tipo de sanciones que aplican.

Sanciones socioeducativas:

- 1) Amonestación y advertencia. (Llamada de atención que el juez dirige oralmente);
- 2) Libertad asistida. (duración máxima de dos años);
- 3) Prestación de servicios a la comunidad;
- 4) Reparación de los daños al ofendido. (consiste en una obligación de hacer del adolescente a favor de la víctima.)

Órdenes de orientación y supervisión: (mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez, para regular la conducta del adolescente, y promover y asegurar su formación):

- 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- 2) Abandonar el trato con determinadas personas;
- 3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados;
- 4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito; y



- 6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

- 1) Privación del permiso de conducir. (o de su derecho a obtenerlo); y
- 2) Sanciones privativas de libertad: (se utiliza como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción) dentro de estas están:
 - a) Privación de libertad domiciliaria;
 - b) Privación de libertad durante el tiempo libre;
 - c) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas; y
 - d) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semi abierto o cerrado.

Autoridad competente en reinserción y resocialización:

La autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las sanciones de protección es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.



4.2. Análisis crítico

Como primer punto, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 81 establece que los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan. En tal virtud y como es de conocimiento general la Constitución Política de la República de Guatemala, es una norma suprema, por lo que cualquier otra que la contraríe es nula ipso iure; y en su carácter de norma suprema, cualquier otra norma ordinaria solo debe desarrollarla para darle cumplimiento a los preceptos consagrados en la misma.

No obstante lo estipulado por la norma de rango superior, se ve obstaculizado el ejercicio de la profesión de Perito Contador por los menores de edad, en virtud de la serie de requisitos impuestos, a causa de su minoría, y acompañado a esto se les transgrede el derecho al trabajo, el derecho de igualdad que también son constitucionales e internacionales.

En virtud de la necesidad existente en el país que todos los que conforman el núcleo familiar brinden un aporte económico para su sostenimiento, las personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador, presentan ante la Superintendencia de Administración Tributaria (Sat) los requisitos solicitados por la misma, para su inscripción y luego para el desempeño de la profesión obtenida. Luego



de haberse inscrito estos menores, al ejercer su profesión están expuestos a cometer una serie de actos delictivos, como los establecidos en el capítulo anterior del presente trabajo. Qué sucede si estos menores transgreden la ley penal, de qué forma el Estado aplica las penas que se supone deben imponerse ante la transgresión de los tipos penales establecidos?

Como puede observarse las medidas que la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia aplica a los adolescentes en conflicto con la ley penal, son solamente eso, “medidas” en ningún momento pueden imponerse las penas establecidas en el Código Penal o leyes especiales a los menores de edad, en virtud de la inimputabilidad que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal y otras leyes les reconocen.

Es evidente que el Estado de Guatemala, por medio del Organismo competente aún no se ha dado cuenta que existe un vacío, una laguna legal, puesto que en ninguna norma tiene previsto o hace una excepción, en cuanto a las personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador y ejercen la misma. En el Artículo ocho del Código Civil les otorga capacidad relativa para ciertos actos, dentro de esos actos se encuentra el derecho al trabajo, contenido en el Artículo 259 de la misma norma y en el Artículo 31 del Código de Trabajo, derecho que también es de rango constitucional, puesto que la misma constitución lo prevé en su Artículo 101, aunque no precisamente para los menores de edad.

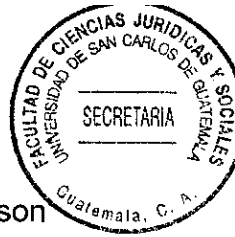


Es urgente y necesario que se legisle al respecto, para que no queden sin aplicarse las penas establecidas en las normas penales. En virtud de la capacidad relativa que la ley le otorga a las personas menores de edad para contratar su trabajo, hacer una excepción en cuanto a los que obtengan el título de Perito Contador, por la serie de delitos que están expuestos a cometer en el ejercicio de la misma, y que puedan ejercerla hasta alcanzar la mayoría de edad y así poder responder penalmente por cada acción tipificada como delito que comentan, y de esta forma se daría cumplimiento al compromiso que el Estado tiene con los habitantes de protección y sobre todo a los menores de edad.



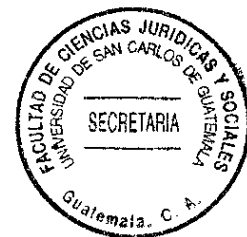
CONCLUSIONES

1. Constitucionalmente a todas las personas se les reconoce el derecho al trabajo, pero existen algunas que obtienen el título de Perito Contador, y si éstas son menores de edad, no pueden ejercer su profesión, en virtud de no cumplir con todos los requisitos que la Superintendencia de Administración Tributaria ha establecido para el efecto.
2. Entre los requisitos que la Superintendencia de Administración Tributaria ha establecido para inscribir a los Peritos Contadores, está la obtención de un Número de Identificación Tributaria, el cual es asignado solo a los mayores de edad, por lo que si un menor de edad quiere inscribirse como tal y ejercer su profesión, no puede hacerlo.
3. Hay personas que siendo menores de edad obtienen el título de Perito Contador y se ven obstaculizados en el ejercicio de su profesión, puesto que no pueden inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria por no cumplir con todos los requisitos, existiendo una clara violación a derechos garantizados constitucionalmente.
4. Un Perito Contador en el ejercicio de su profesión está expuesto a cometer una serie de ilícitos que la legislación penal ha tipificado como delitos, por lo que al encuadrarse la conducta de estas personas en el tipo penal y comprobarse su



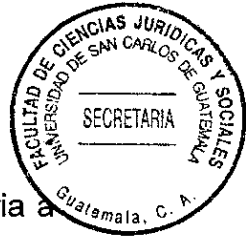
culpabilidad a través de los órganos jurisdiccionales competentes, éstos son sancionados como corresponde.

5. En la legislación penal sustantiva guatemalteca, existe la problemática de inaplicabilidad de las sanciones establecidas para los ilícitos que puedan cometer Peritos Contadores que sean menores de edad, en virtud de que la ley no tiene previsto el hecho de que éstas personas al ejercer dicha profesión están expuestos a cometer una serie de delitos.



RECOMENDACIONES

1. La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), a través del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir un Acuerdo Ministerial mediante el cual se le permita a los menores de edad que hayan obtenido el título de Perito Contador, la obtención del Número de Identificación tributaria para poder inscribirse sin reserva de ley para el ejercicio de su profesión.
2. La Superintendencia de Administración tributaria (SAT) debe unificar su criterio en cuanto a los pasos que deben seguir los menores de edad que hayan obtenido el título de Perito Contador para inscribirse como tales, a través de un Acuerdo Ministerial, para no violentar los derechos de las personas que siendo menores de edad, obtienen el título de Perito Contador.
3. Las instituciones estatales, entre las que puede mencionarse al Ministerio Público, a través de dictámenes, circulares y otras formas de publicación, deben establecer una política criminal a efecto de prevenir la comisión de los delitos por parte de los Peritos Contadores para no transgredir las normas penales.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe crear una norma, a efecto de prevenir la transgresión de la ley por los actos que revistan las características de delito que se pueden cometer en el ejercicio de la profesión de Perito Contador y la posible responsabilidad de los menores de edad que ejerzan dicha profesión.



5. El Congreso de la República de Guatemala, debe emitir la legislación necesaria a efecto de evitar la problemática de la falta de aplicación de las sanciones penales establecidas a las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad y que cometan ilícitos penales.



BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. e Ignacio Villasana Díaz. **Derecho Penal**, diccionario jurídico temático. (colección Oxford) 1 vol.; D.F., México: Ed. Servicios Editoriales Gráficos, S.A. de C.V. (s.f.)

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. (Colección oxford) 8 vol.; D.F., México: Ed. Impresora Castillo Hnos., S. A. de C.V., (s.f.).

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 4ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, (s.f.).

CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. (Colección oxford) 3 vol.; D.F., México: Ed. Repro-Flo, S. A. de C.V., (s.f.).

CHAGA GALVÁN, José Alfonso. **La Contabilidad, el Contador y aspectos legales**. mailxmail.com, 2006. 15 de febrero de 2009.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y especial. 15ª ed.; corregida, aumentada y actualizada; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**, parte general. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos Industriales, S.A. (s.f.)

Diccionario de la Lengua Española. 21 ed.; Madrid, España: Ed. Espasa. 2000.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado. 1959.



ESPINOZA F., Camilo, **Contadores Públicos de México**. <http://www.monografias.com>, 1997. 15 de febrero de 2009.

PERDOMO, Adriana. **Historia de la Contabilidad**. <http://www.dcontab.com/doc/239279>, 2006. 15 de febrero de 2009.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil**, traducido al español por Leonel Pereznieta Castro. (Colección oxford) 8 vol.; D.F., México: Impresora Castillo Hnos., S. A. de C.V., (s.f.).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, familia y sucesiones. 1t.; 2ª. ed.; Ed. Aranzadi Pamplona. España, (s.f.)

V. Kevin. **El concepto de responsabilidad**. Wikipedia.com. 15 de febrero de 2009.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Jefe del Gobierno de la República. Decreto Ley No. 106, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 1441, 1961.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 6-91, 1991.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 17-73, 1973.



Ley del Impuesto Sobre la Renta. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 26-92, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 27-2003, 2003.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 90-2005, 2006.

Ley de Cédulas de vecindad. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Decreto No. 1735, 1931.

Ley de Contadores. Presidente de la República. Decreto Ley No. 2450, 1940.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Decreto de ratificación por el Congreso de la República de Guatemala No. 27-90, 1990.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo No. 206-2004, 2004.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Directorio del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo del Directorio No. 176-2008, 2008.